

GERARDO BERJANO Y ESCOBAR

DISCURSO

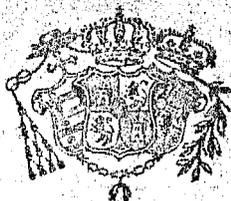
LEIDO EN EL ACTO DE LA APERTURA DEL CURSO ACADÉMICO
DE 1885 A 1886

EN LA

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE

OVIEDO.



OVIEDO

IMP. Y LIT. DE VICENTE BRID

Calle Canóniga, núm. 18.

1885

B. 901.800

SEÑORES:



or vez primera, y en bien tristes circunstancias por cierto, un precepto reglamentario, no nuestra propia voluntad, nos obliga á ocupar vuestra atención leyendo la Oración inaugural del curso de 1885 á 1886.

Mucho tiempo dudamos antes de elegir el tema cuyo desenvolvimiento hubiera de ser materia de nuestro trabajo; pero al fin, el nombre de la asignatura que está á nuestro cargo, y el ser esta nueva en el vigente plan de estudios, nos imponen el deber de hablaros algo, siquiera en ello no encontreis nada nuevo, y mucho menos bueno: *De la Historia general del Derecho Español*; además, el problema de la Codificación hoy planteado, y la resistencia de las provincias forales á entrar en el concierto general del Derecho civil; hacen de actualidad y de circunstancias el conocer, ó al menos no alvidar, cuáles son los precedentes de esas leyes, y el por qué de esas instituciones; y para eso, es preciso ver como ha nacido y se ha desenvuelto lo que hoy se quiere conservar, y á qué causas y qué fundamento han tenido en otros tiempos y en otras épocas los organismos jurídicos que se trata de suprimir ó modificar.

Es la historia del Derecho algo más que el conocimiento de los Códigos pasados, y la enumeración de las leyes que rigieron en nuestra España; es tambien el estudio de las causas á que debieron su formación, las necesidades que vi-

nieron á satisfacer, la civilización de la época en que aparecieron, como una fase que son de la misma; y si respondieron ó no al fin que sus autores se propusieron; en una palabra, que es imposible estudiar la historia del Derecho español, sin estudiar al mismo tiempo la historia entera de la civilización española en sus distintas épocas; solo así es posible explicar algunos hechos legales, dar la razón de aparentes contradicciones, y encontrar solución á ciertas dificultades que á primera vista parecen insolubles. ¿Cómo explicar sin conocer la civilización gótico-hispana la existencia de dos Códigos de tendencias opuestas rigiendo al mismo tiempo y confundidos más tarde en una ley única para todos? ¿Cómo comprender la división y el fraccionamiento casi infinitos que representan los Fueros Municipales y los de la Nobleza, si se olvida el estudio político-social á que debieron su existencia? ¿Cómo justificar la repugnancia, más que la repugnancia, la resistencia abierta de todas las clases á admitir como ley de Castilla el Código de las Partidas del inmortal D. Alfonso sin penetrar en el estudio de aquella organización y ver legitimada la oposición de todos á la admisión de un Código que, superior á su siglo, contradecía en su misma esencia la organización y la manera de ser del pueblo para que se formara, y más tarde, es imposible leer el Decreto de nueva Planta, sin relacionarlo íntimamente con la guerra llamada de sucesión y la heroica defensa que de los derechos del Archiduque de Austria, hicieron las regiones de Aragón y Cataluña.

Viviendo por lo tanto en tan íntimo consorcio las leyes con el estado político de las sociedades; no estrañareis que al estudiar su historia, se abarquen tambien más amplos horizontes, y que al dividir su estudio en épocas para su más fácil exámen, tomemos como punto de partida los periodos de tiempo comprendidos entre hechos culminantes, de esos que cambian la faz de un pueblo, y que forman el término de una civilización y el comienzo de una nueva vida; y precisamente en ninguna nación como en España se nos presentan esos fenómenos, hasta el extremo de que la España de una época se diferencia casi radicalmente de la España de las demás. La dominación romana, La España gótica, La reconquista y La época moderna, son los cuatro periodos en que puede dividirse la historia legal de España y dentro de cada uno, ver como han nacido y por qué vicisitudes han

pasado Códigos y leyes, que aunque hijos de otra civilización, han vivido hasta nuestros días, y muchas de sus instituciones constituyen nuestro derecho vigente. En la imposibilidad de presentaros en toda su extensión y con todos sus detalles la historia del Derecho, habremos de limitarnos á más modesta esfera, ofreciendoot un ligero resúmen de su contenido, ya que la índole y sobre todo la extension de este trabajo no permiten otra cosa.

I.

Difícil es determinar con exactitud el estado político y la legislación de España en los tiempos anteriores á la dominación romana. Los Iberos son, segun opinión generalmente admitida, los primeros pobladores, á los cuales suceden los Celtas, que confundidos y amalgamados con ellos, ya por medio de la lucha, ya de enlaces y alianzas, constituyen la raza Celtívera, formando la base de nuestra historia. Más tarde los Fenicios, los Griegos y por último, los Cartagineses, van sucesivamente estableciéndose en nuestro territorio, hasta que despues de larga y empeñada guerra, fueron estos vencidos por el poder de las armas de Roma.

Poco es lo que sobre la legislación de estos pueblos ha llegado hasta nosotros: Strabon en el libro VII de su obra, al hablar de España y Portugal, cita algunas leyes de los lusitanos; una de las cinco tribus en que estaban divididos los celtas, referente al órden político y penal, y en cuanto al civil, al describir las costumbres de los Cántabros, otra de las tribus tambien celta, dice: «que las hijas escluían á los varones en la sucesión paterna, que los hijos solo heredaban lo que sus padres les hubiesen dado en dote al casarse, y que en todo las hembras tenían imperio sobre los varones.» (1)

Es tambien céltica la costumbre que aun tiene fuerza de ley en algunas provincias, de la mancomunidad de pastos en las tierras de barbecho, y el aprovechamiento de las leñas

(1) Marielchalar y Manrique, Historia de la legislación, tomo 1.º, pág. 7.

por todos los vecinos, que no es sinó la división de las tierras atribuidas á la tribu, de tierras arables, montes y pastos, que nos indica Strabon, y que tambien se encontraba entre los Celtas de Irlanda.

Así mismo, es de origen celta la prohibición de vender las tierras para que no salieran de la tribu. «Todo miembro de la tribu, dice el antiguo derecho irlandés, está autorizado á tomar su lote de tierra, pero no lo está para venderlo, enagenarlo, distraerlo, ó darlo en pago de sus obligaciones.» (1)

El origen de los bienes baldíos, que Jovellanos en su informe, para la Ley agraria, hace derivar de la división de las tierras, hecha por los godos cuando la conquista, nosotros la encontramos en la costumbre celta en atribuir la propiedad á la tribu y á la división de las tierras en arables, que se distribuían para la siembra entre las familias; pastos y montuosas que se aprovechaban en comun.

Todas estas instituciones y algunas más de que tal vez hablaremos más adelante, y cuya filiación no se encuentra ni en la legislación romana ni en la goda, ni en la canónica, únicas fuentes de donde hasta ahora se hacía derivar nuestro derecho; recientes investigaciones y especialmente las de Summer-Maine sobre el antiguo derecho celta de Irlanda, objeto de su obra sobre las instituciones primitivas, (2) han demostrado su origen céltico.

II.

Lanzados de España los Cartagineses por los romanos, se hacen éstos dueños de la mayor parte del territorio, tardando aun despues un siglo en conquistar Galicia y Lusitania, y dos la Cantábría. Durante el espacio de seis siglos

(1) Disposición repetida en nuestros fueros municipales, y que dió nacimiento á los retratos. Tambien son manifestaciones de estas ideas las leyes 1.ª, 2.ª y 10, tit. 1.º, lib. 4.º del Fuero Viejo de Castilla.

(2) *Lectures on the early historij of institutions*, obra traducida al francés con un prólogo por M. Jos. Durien de Leyntz y precedida de una introducción por M. d'Arbois de Jubainville, 1880.

que duró su dominación, no fué siempre la misma la situación político-legal de España. La República primero, los Emperadores paganos y Constantino y sus sucesores, inauguraron y siguieron conducta bien diferente. El rasgo característico de la política republicana de Roma en los territorios sometidos, era evitar la unión é identidad de intereses entre los pueblos, á cuyo fin reservaba á unos el uso de sus leyes y la conservación de sus costumbres, y concedía á otros, todas ó parte de las leyes y costumbres romanas, así al lado de pueblos stipendiarios, encontramos el municipio romano y colonias ya romanas, ya latinas. Cuando Augusto vino á España á someter la Cantábrica, libre aun, otorgó honores municipales á muchas ciudades, fundando además numerosas colonias: España, que hasta entonces estaba dividida en Citerior y Ulterior, fué distribuida por Augusto en tres provincias Tarraconense, Bética y Lusitania, subdivididas á su vez en distritos. El emperador Othon incorporó á la Bética la Lusitania, que separadas más tarde por Constantino, y constituidas también la Galicia y Cartagena, quedó España dividida en seis provincias, aumentándose en tiempo de Teodosio su número con las Baleares.

Antonino Caracalla, con el objeto de aumentar los recursos del erario, con el importe de la décima sobre las sucesiones, que pagaban los ciudadanos romanos, concedió esta condición á todos los habitantes de los pueblos sometidos al imperio, desapareciendo así todas las diferencias que separaban, no solo á los habitantes de Roma y de Italia, sino á todas las provincias.

Para hacer la clasificación de los pueblos, así como para la publicación de las leyes que habían de servir para el gobierno y régimen de las provincias, se mandaba una comisión compuesta de diez senadores, que oyendo la oponión del general conquistador, formaban el cuerpo de leyes, que sometido á la aprobación del Senado constituía la *Forma* ó *Fórmula* en que ordenaban las contribuciones que debían pagarse y prescribía todo lo necesario á la gobernación de un territorio. Desgraciadamente nada se conserva de lo que pudo ser la Fórmula para la división y arreglo de las provincias de España. Sin embargo, recientes descubrimientos hechos el primero en Málaga en Octubre de 1851, y el segundo en las inmediaciones de Osuna, á fines de 1870 ó principios de 1871, nos permiten formar una idea del go-

bierno de los municipios y nos demuestran la existencia de leyes especiales para alguna región ó al menos para algunos pueblos. (1)

Otra de las fuentes del Derecho en esta época, eran los edictos pretorios que cesaron en todas las provincias durante el reinado de P. Elío Adriano, quien deseando uniformar la legislación y suprimir la costumbre de que los gobernadores de las provincias, la modificasen con muchísima frecuencia, mandó formar el Edicto Perpétuo, encargando este trabajo al jurisconsulto Salvio Juliano. (2)

Constantino abre una nueva era, y sus constituciones y las de sus sucesores hasta Theodosio emperador de Oriente, formaron la jurisprudencia recopilada en el Código Theodosiano, que rigió en España en tiempo de los visigodos, pues al formar estos, como luego veremos, un Código para la población romana, esto les sirvió de base.

III.

La invasión de las tribus del Norte pone término á la grandeza y al poder de Roma, y determina el comienzo de una época, que funda sobre las ruinas del mundo antiguo, una nueva civilización.

Los vándalos, suevos y alanos, penetran en España y combaten con ardor, llevando en pos de sí la ruina y el des-

(1) Acerca de estos descubrimientos ha publicado el jurisconsulto malagueño D. Manuel Rodríguez de Berlanga unos *Estudios sobre los dos bronzes encontrados en Málaga á fines de Octubre de 1851, impresos en 1853* y *Los Bronces de Osuna, impresos en Málaga en 1873* en que da cuenta de todo lo que á los mismos se refiere, publicando la traducción española de las tablas. Contiene la primera de las de Málaga 18 leyes desde la 52 á la 69, y la segunda 9, desde la 22 hasta la 29. Las de Osuna son 3, si bien dos debieran formar una sola á juzgar por las desigualdades en la rotura que ajustan perfectamente entre sí. Contienen capítulos del 91 al 105, ambos incompletos del 125 al 134. Para más pormenores nos referimos á las memorias publicadas.

(2) Del Senado Consulto pronunciado por el Senado al confirmar el edicto, se infiere que se hizo extensivo, no solo á la ciudad de Roma, sino á todas las provincias, equivocándose los que piensan que se publicó en la misma época otra colección con el título *Edictum provinciale*.

trago, hasta que vencidos y lanzados por Ataulfo, se inaugura la dominación de los godos, cuya constitución política está caracterizada por la forma monárquica de su gobierno y el carácter electivo de sus reyes; dividen el territorio en tres porciones, dejan á los vencidos una tercera parte, y se adjudican las dos restantes, respetando las leyes, las costumbres y la religión de los españoles; estableciéndose de este modo el dualismo en la legislación, representada en un principio, para el elemento indígena y el hispano-romano, por las leyes de que hemos hablado y los Códigos Gregoriano y Hermogeniano, y para los godos, por sus tradiciones, pues es opinión generalmente admitida, la de que á su establecimiento en España carecían de leyes escritas. (1)

Más adelante Eurico, primero que dió leyes escritas á los godos, (2) publicó la Colección ó Código que lleva su nombre, conocido tambien por Código de Tolosa, y su hijo y sucesor Alarico, mandó formar y dió como ley para los españoles ó romanos el Código de Alarico ó Breviario de Aniano. El Código de Eurico estuvo perdido é ignorado durante once siglos, hasta que en 1847 Blume, aprovechando y continuando los trabajos de Kunst y Pertz, publicó su texto primitivo con el título de *Reccaredi, Wisigothorum Regis, antiqua legum collatio*. Consecuencia de este título han sido la diversidad de pareceres acerca del autor de la colección, atribuyéndola unos (3) á Recaredo, otros (4) á Alarico, y por fin, la opinión más probable, fundándonos en el testimonio de San Isidoro y en el carácter del latín en que están escritos los fragmentos restaurados, es la de que pertenece á Eurico, seguida tambien por Gaupp y Bathie en nuestro tiempo.

No es el Código de Eurico, como pudiera creerse, reflejo fiel de las antiguas costumbres godas en su pureza; influido por la legislación romana, (5) viene á demostrarnos que no en vano viven dos razas en un mismo territorio, sin comu-

(1) Nam autem tantum moribus et consuetudine tenebantur.—S. Isidoro. —Cron. Got.

(2) Hic primus Gothis leges scripto dedit. Vaseo Burgense. Cron. Hisp.

(3) Blume. Merkel.

(4) Petigny.

(5) Como prueba de la influencia de las doctrinas del Derecho romano, tenemos los capitulos 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 294, 298, 308, 309 y otros.

nicarse sus ideas y sus sentimientos, viendo en esto ya preparado el camino que había de tener su término en la amalgama y fusión de vencedores y vencidos, con la publicación de leyes y Códigos comunes á todos.

Algunos años despues, Alarico mandó publicar la Compilación de su nombre, destinada á regir las relaciones jurídicas de los antiguos pobladores, sirviendo de elementos para su formación diez y seis libros del Código Teodosiano, *Las Novelas de Teodosio y Marciano, Mayoriano y Severo, Las institutas de Gayo, Los cinco libros de las sentencias de Paulo, Trece títulos del Código Gregoriano, tres del Hermogeniano y un fragmento de las respuestas de Papiniano*. Su contenido se encuentra separado en dos partes, excepto en las institutas de Gayo en que se presentan unidas, el texto y la interpretación, sirviendo esta en muchas ocasiones para modificar, bajo el pretexto de aclarar, aquel, lo cual tiene facilísima explicación, pues si el Código de Eurico, no pudo prescindir del elemento romano en absoluto, no es de presumir que el Código de Alarico hubiese de desentenderse para todo de las costumbres y las leyes godas.

La legislación doble ó de castas, no podía continuar rigiendo mucho tiempo, y aunque no faltan escritores (1) que niegan haya existido nunca en el imperio visigótico, ni aun bastante despues de su destrucción, verdadera unidad legal, ni fusión entre las razas goda y romana; lo cierto es, que la ley de Recesvinto, autorizando los matrimonios, antes prohibidos, entre godos y españoles, y la publicación de leyes que más tarde forman el Fuero-Juzgo, indican que iban desapareciendo los odios y antagonismos, y aunándose elementos que más adelante habían de constituir la civilización gótico-hispana: Sisenando, Chindasvinto, Recesvinto, Ervigio y Egica, son los monarcas godos en cuyos reinados se forma, y amplía la compilación legislativa que conocemos con el título de *Fuero-Juzgo*, y antes se llamó *Liber Legum, Liber Judicium, Liber Gothorum* y otras denominaciones.

Una institución de importancia en la historia de España y que tuvo intervención grandísima en la organización política y social de la misma, y de la cual es imposible prescindir, al examinar el Fuero-Juzgo, es la de los Concilios que

(1) El Sr. Muñoz y Romero, en su discurso de recepción en la Academia de la Historia.

por entonces se celebraron, y sobre todo los de Toledo, desde el tercero en adelante.

Ya en época anterior á la venida de los visigodos, se habían celebrado en España algunos Concilios nacionales, el de Ilíberis en el año 302, el de Zaragoza en 380, y el de Toledo en 400; pero como estos Concilios se limitaban á tratar asuntos eclesiásticos y religiosos, no tienen para nuestra historia legal la importancia de los de Toledo; éstos, hasta el tercero, tampoco influyeron gran cosa en asuntos de interés político. Convertido Recaredo al Catolicismo, hizo en el Concilio III abjuración de sus errores, siguiendo el ejemplo del Rey, los nobles y el Reino todo. Algunos escritores se fundaron en este hecho para sostener, que á contar desde entonces, los Concilios tomaron el carácter de asambleas políticas, interviniendo en sus deliberaciones los nobles en representación del elemento civil, pero no concurrieron éstos hasta el V, celebrado en el reinado de Chintila, dejando de hacerlo en el VI y VII y volviendo á aparecer en el VIII, suscribiendo por vez primera las actas conciliares.

No vamos á entrar en un exámen detenido acerca de las diferentes cuestiones que á propósito de los Concilios Toledanos tratan los críticos, para nosotros es incuestionable, que éstos no son continuación de las antiguas asambleas, ni ofrece duda el que, no pueden ser considerados como precedentes de nuestras antiguas Córtes.

El Fuero Juzgo fué formado en los Concilios, y algunas de sus leyes son anteriores al VII, en que Chindasvinto, con acuerdo de los Padres del Concilio, deroga las leyes romanas, y manda (1) que se observen y apliquen solo las de este Código; no quiere esto decir sin embargo, que la Colección que hoy conocemos sea la de Chindasvinto, ni que ésta no haya sido ampliada y modificada por sus sucesores. En el Concilio VIII, Rescenvinto corrigió la primera compilación: en el XII Ervigio publica la tercera, y Egica en el XVI formó, segun la opinión más probable (2) la que hoy conocemos.

No merecen refutación las opiniones de los que, atribuyen el Fuero-Juzgo á Sisenando, fundándose en una ins-

(1) Ley 8.ª, tit. 1.ª, lib. 2.ª De remotis alienarum gentium legibus.

(2) Lardizabal y Pacheco en sus discursos preliminares á las ediciones del Fuero-Juzgo, de la Academia y de la Publicidad.

cripción que va al frente de los Códices Castellanos, ó á D. Rodrigo, (1) no faltando tampoco quien suponga (2) que este Código se formó despues de la caída del imperio godó y de la conquista de España por los árabes.

El Fuero-Juzgo que creemos firmemente, fué escrito en latin, sin que alcancen á convencernos de lo contrario las razones expuestas por el eminente jurisconsulto Sr. Pacheco, consta de doce libros y un proemio, cuyo contenido no examinamos por no hacer demasiado largo este trabajo; pero que encontrarán los que deseen más pormenores en cualquier tratadista de Historia del Derecho; basta á nuestro objeto ver cuales de sus instituciones han vivido á través de los múltiples azares de nuestra legislación, y han llegado hasta nosotros, formando parte de nuestro Derecho vigente.

Las leyes referentes al derecho civil, están en los libros tercero, cuarto, quinto y décimo, y entre sus instituciones encontramos como dignas de especial mención, la ley que reconoce la sucesión troncal, (3) la que (4) estableció el sistema legal de gananciales, distribuidos á la disolución del matrimonio, no por mitad como hoy sucede, sino en proporción á los bienes de cada uno de los cónyuges, y la que fija la legítima de los descendientes y consignan la mejora de tercio, y la libre disposición del quinto, (5) vigente aun hoy, en el derecho de Castilla. Otra cuestión de alguna importancia y que dió origen á la opinión generalmente admitida, de que el Fuero-Juzgo, reconocía la patria potestad en la madre, surge de la ley 1.ª, tít. III, lib. IV; que literalmente dice así: *Flavius Cintasvintus Rex. « Quod utroque relictus parente pupillus vocetur. Discretio pietatis est sic consultum ferre minoribus, ut iuste possessionis dominum sustinere damna non patiamur. Ob hoc licet hactenus, á patre tantum relictí filii parvuli, pupilli nuncuparentur; tamen quia non minorem curam erga filiorum utilitatem matrès constat frequenter impendere, ideo ab utroque parente, hoc est, patre vel matre infra quindecim annos filios post mortem relictos, pupillos per hanc legem decernimus nuncupandos.»* Fundados en el texto de esta ley, sostiene-

(1) Ambrosio de Morales.

(2) Sotelo.

(3) Ley 6.ª, tít. 11, lib. IV.

(4) Ley 17. » » » »

(5) Ley 1.ª tít. V. » »

nen que subsidiariamente, y en defecto del padre, la madre ejercía patria potestad sobre sus hijos, puesto que no siendo, en la acepción legal, pupilos, sino los que pierden al padre y á la madre, mientras ésta viva están en su poder, y sin embargo, basta para convencerse de lo contrario, ver los diferentes derechos que se conceden al padre y los que la ley otorga á la madre, pues mientras al hablar de la muerte de la madre dice la XIII, tít. II, lib. IV *Matre mortua, filii in patris potestate consistent*; al tratar de la falta del padre, la III, tít. III del mismo libro, se expresa así: *Si patre mortuo in minori etate filii relinquuntur mater eorum TUTELAM, si voluerit suscipiat*: es preciso, por lo tanto, convenir en que, aunque el espíritu general del Fuero-Juzgo, no es opuesto á ese derecho, hay que avanzar algo más, é ir á buscar los precedentes legales de la patria potestad en las madres, á los Fueros Municipales.

El Código que examinamos, ha merecido juicios encontrados á los críticos que en él se han ocupado; Montesquieu dice textualmente: «*Las leyes de los visigodos son pueriles, torpes é idiotas,*» sin tener en cuenta al emitir tan acerba censura, que el siglo VII en que se formó, no es igual al XVIII, ni la civilización que refleja, debe compararse con la alcanzada, casi en nuestros días; además, la monarquía de Recaredo, Rescesvinto y Egica, no fué de seguro la de un pueblo ignorante y salvaje, sino un Estado culto y poderoso. Por fortuna, la opinión de Montesquieu se halla contrapesada por la de Gibbon y la de Guizot, y aunque á algunos parezcan exagerados los elogios que hicieron del Fuero-Juzgo al llamarlo filosófico, racional, el primero de su tiempo y superior á la legislación de los borgoñones y la de los lombardos, nos parece que han sido más justos y ménos apasionados que aquél, al juzgar de su mérito en relación con la época de su publicación. (1)

El Fuero-Juzgo sobrevivió á la monarquía goda, y atravesó casi incólume los peligros de la época siguiente, no faltando quien crea rige en la actualidad, fundándose en que debe considerarse incluido entre los fueros á que hace referencia la ley 1.ª, tít. XXVIII del Ordenamiento de Alcalá, y en que su vigencia está reconocida en una Real Cédula de

(1) También han elogiado el Fuero-Juzgo Legrand, d'Ausoy, Cèsar Cantú y otros, y entre los españoles Sempere y Martínez Marina.

Cárlos III, expedida con acuerdo del Consejo de Castilla en 1778, á virtud de representación de la Chancillería de Granada, declarando que los Tribunales debían ajustarse á cierta disposición del Fuero-Juzgo, (1) preferentemente á otra de las Partidas que le era contradictoria.

La dominación del Fuero-Juzgo en la Monarquía goda, fué por desgracia corta; hundiéndose al poco tiempo en las aguas del Guadalete con la corona de Rodrigo, la nacionalidad gótico-hispana; é inaugurando una nueva época de lucha y fraccionamiento que se refleja no solo en la formación de los diferentes Estados de la Reconquista, sino tambien, y como consecuencia de ello, en nuestras leyes.

IV.

Al iniciarse en Covadonga la Reconquista, más que restaurada la perdida nacionalidad gótico-hispana, surge la nacionalidad propiamente española: ya son, no godos, ni romanos los nuevos Estados, son españoles, por mas que recobren su fuerza las instituciones políticas y legislativas que antes formaban el Estado visigodo.

Sin embargo, la unidad nacional se rompe, y casi al mismo tiempo que Asturias, levántanse tambien contra los árabes constituyéndose en Reinos, Navarra, Sobrarbe, Rivagorza y Aragon, nombres imperecederos en la Historia de España, y que son los primeros eslabones de la cadena de heróicos y gigantescos esfuerzos, que tan feliz término tuvieron en Granada.

A pesar de la política de tolerancia, que á su establecimiento en España inauguraron los árabes, pues permitieron á sus naturales el uso de sus leyes, de su religión, y hasta de sus propiedades, imponiéndoles solo en cambio, un tributo, no pudieron arraigar su poder, como lo habían conseguido

(1) La ley 12, tit. 2, lib. IV.

los romanos y los godos, con ser más duras las condiciones de su conquista; y es que la diferencia de religión, y la fé y entusiasmo con que los españoles profesaban el Catolicismo, les hizo ver en los árabes, enemigos irreconciliables de su Patria y de su Dios.

El reino de Asturias, va extendiéndose y ganando en territorio, pero desgraciadamente esta monarquía á tanta costa levantada, se fracciona dos siglos despues, formándose independientes los reinos de Castilla y Leon, que se unen más tarde, en 1037, en Don Fernando I, permaneciendo unidas hasta 1157, para estar separadas de nuevo, hasta Fernando III, el Santo.

La unidad legislativa, representada por el Fuero-Juzgo, tuvo alguna más vida: durante los primeros siglos rigió como único Código, porque superiores á todo las necesidades de la guerra, apenas quedaba tiempo para otra cosa, que para luchar como valientes, y morir como cristianos, en defensa de la patria, y de la fé.

Despues, cuando la toma de Leon y las victorias obtenidas por Fernan-Gonzalez, dieron nuevo impulso á la Reconquista, se hizo necesario, al par que premiar los servicios prestados, garantir la existencia de los pueblos fronterizos, diariamente atacados y siempre con vigor defendidos; de aquí nacen los fueros de frontera, los primeros en el orden de su aparición histórica, los primeros tambien que tienen su razón de ser, y que contienen privilegios, exenciones y gracias, que al paso que alentaran á los pueblos en la lucha, les interesaran en la conservación del territorio conquistado. La necesidad de poblar los lugares conquistados, atrayendo á ellos los moradores esparcidos por las montañas, justifica tambien el otorgamiento de mercedes; y la prodigalidad en su concesión, demuestra que los políticos de aquel tiempo, todo lo sacrificaban, y con razón, á la idea de tener patria.

Por otra parte, el acrecentamiento del poder de la nobleza en frente de la autoridad real, y la necesidad que ésta tenía de ampararse contra las exigencias y desmanes de los señores feudales, que tambien existieron en Castilla, á pesar de la opinión contraria sostenida por algunos autores, hizo necesario que los Reyes protegiesen á los pueblos, y otorgasen tambien franquicias y libertades á los habitantes de las villas y ciudades, no sujetas á la jurisdiccion señorial en sus diversas clases; de este modo, buscaron y obtuvieron el va-

lioso apoyo de las clases populares, en su lucha casi constante, con los nobles y señores.

Bastan estas causas, por sí solas, sin enumerar otras que con ellas concurrieron, para explicar y legitimar la existencia de casi tantos fueros, cuantas eran las poblaciones de alguna importancia.

Conviene casi todos los tratadistas, en que el primer fuero digno de especial mención, es el concedido por Alfonso V en 1020 á la ciudad de Leon; sin embargo, ya antes del siglo XI, encontramos vestigios de la Legislación foral, entre otros, la Escritura de fundación del monasterio de Santa Maria de Obona, otorgada por Aldegastro, hijo del Rey Don Silo, en 17 de Enero del año 780. Los fueros de Brañosa, dados por el conde Muñio Nuñez en 15 de Octubre del 824, los de Melgar de Suso, dados por su Señor Fernan Armentales, y aprobados por Garci Fernandez, conde de Castilla, en el año 950, y los de Nave de Albura, declarados y confirmados en tiempo de D. Sancho conde de Castilla en 1012, pero sus disposiciones ofrecen poca variedad, y en ellos no figuran apenas preceptos de carácter civil. (1) El Fuero de Leon, fué dado en el Concilio celebrado en 1020, en el cual, segun el historiador Mariana, se reformaron las leyes godas, aseveración no muy fundada, pues el Fuero-Juzgo, continuó todavía rigiendo como ley general de la monarquía. Los primeros cánones de aquel Concilio, pertenecen al gobierno eclesiástico, desde el VII hasta el XIII, son leyes civiles, y los restantes, hasta el cuarenta y nueve, son leyes penales y ordenanzas particulares para la ciudad de Leon y su distrito.

En el mismo siglo XI, y en los dos siguientes, se dieron nuevos Fueros, y se confirmaron los antiguos á muchos pueblos, siendo los más notables el de Nájera, capital de la Rioja, otorgado por D. Alfonso VI en el año 1076, cuyo fuero es la confirmación del que ésta ciudad había tenido en tiempo de D. Sancho el Mayor, rey de Navarra, y de su hijo el rey D. Garcia; el de Sepúlveda, antigua villa castellana, confirmación de los que anteriormente disfrutaba, hecha por el mismo D. Alfonso VI en 22 de Noviembre del mismo año, y los de Logroño, Salamanca, Toledo, San Sebastian. Zamora,

(1) Todos estos fueros se encuentran en la *Colección de Fueros municipales y Cartas-pueblas* de D. Tomás Muñoz y Romero, tomo 1.º, 1847.

Cuenca, Burgos y otros muchos: (1) citarémos también por referirse á nuestra Ciudad, el Fuero concedido á la Villa de Oviedo, por el Emperador D. Alfonso VII á cuatro de las nonas de Setiembre, era de 1183 (2 Setiembre, año de 1145); está confirmado por D. Fernando IV en Valladolid á 8 de Agosto, era de 1333 (año 1295).

La facultad de otorgar fueros, correspondió únicamente á la Corona; pues si bien se encuentran algunos concedidos por los Señoríos, están todos confirmados por los Reyes; la opinión contraria, nació de la confusion de estos cuadernos de leyes con las Cartas-pueblas ó contratos de población entre el Señor y los pobladores, que son consecuencia del dominio directo sobre el solar; en virtud del cual, aquel llamaba hombres que poblasen los terrenos conquistados á los moros, estendiéndose escritura en que refería las ventajas que otorgaba, dándoles casa, terreno, y aprovechamientos en montes y pastos, y los nuevos pobladores, en reconocimiento y remuneración de los beneficios dispensados, se comprometían á pagar ciertos tributos ó servicios, quedando de este modo ultimado y cerrado el contrato de población: tal es el origen de las Cartas-pueblas, diferente como se vé del de los Fueros municipales.

Otro fuero, que por más que no esté consignado en ningun cuaderno foral, no deja de tener importancia en Castilla es el de *albedrío*, que en opinión de Marina, consistía en someter los negocios al juicio de árbitros, considerándose la facultad de nombrarlos como libertad y fuero de Castilla, cuyo fuero, dió también origen á las *fazañas*, que no eran sino las sentencias pronunciadas conforme á este sistema.

La mayor parte de los privilegios que contienen los Fueros municipales, refiérense al orden político, económico-administrativo y al penal, siendo en escaso número los de carácter civil; no quiere esto sin embargo decir, que bastasen las disposiciones civiles de los fueros, á reglamentar todas las relaciones jurídicas del mismo carácter, no, en muchos, las disposiciones del Fuero-Juzgo, regían en aquellas

(1) Puede hacerse un estudio crítico más detallado en la colección del Sr. Muñoz y Romero, ya citada, mereciendo también consultarse el *Ensayo histórico-crítico* del Sr. Marina, por las noticias curiosas que da acerca de los fueros, y el catálogo inserto en el apéndice octavo de la *Historia de la Legislación* de D. José María Antequera.

materias que los fueros no habían modificado, en otros, y esto tambien es muy frecuente, el derecho no escrito formado por la costumbre, encarnada en la naturaleza misma de los pueblos, y transmitida como depósito sagrado de generación en generación, constituía con las disposiciones forales, el conjunto de la legislación en materia civil.

A pesar de esto, y en esta rama del derecho, ofrecen particulares dignos de estudio y mención y no queremos renunciar á dar una ligerísima reseña de algunos.

Ante la necesidad de fomentar la población, uno de los mayores privilegios de los fueros refiérese á los favores que concedían á los casados, y las limitaciones impuestas á los célibes, siendo de advertir que no solo autorizaban ó toleraban los matrimonios solemnes, sino el secreto ó á yuras, y la barraganía, otorgando algunos los mismos derechos á los hijos de estas uniones, que á los legítimos; en la ley 49 del Fuero de la tierra de Ayala, concedido por Fernan Perez de Ayala, se establece «*que todo ome que ficieré fijos sin casar, sean herederos del padre, è aunque haya otros fijos de mujer de bendicion, que partan con ellos por cabezas.*»

La legislación goda relativa á gananciales, fué perfeccionada en los Fueros municipales estableciendo la división por mitad, ya entre los esposos, ó el sobreviviente y los herederos del premuortuo. Referentes tambien al régimen de bienes en el matrimonio, son los dos privilegios de unidad y viudedad que contienen varios fueros; en virtud del primero, y á medio de un contrato revestido de muchas formalidades y con intervención y consentimiento de los herederos forzosos, se pactaba, que muerto uno de cónyuges, el sobreviviente usufructuara todos los bienes del difunto: por el segundo, se adjudicaban al viudo ó viuda, una parte de los bienes que en vida habían pertenecido al otro; siendo de notar que el Fuero de Alburquerque, concedido por Alonso Tellez, y confirmado por la ley 12, tít. 4.º, lib. 10 de la Novísima Recopilación, dispone, que todos los bienes que los casados lleven al matrimonio, ó adquirieran por cualquiera razon, se comuniquen y sujeten á partición, como gananciales.

La pátria potestad que las leyes romanas, y aun el Fuero-Juzgo, como antes hemos visto, solo concedían al padre, se hace extensiva por los Fueros, á la madre, siendo de los padres cuanto los hijos adquirían hasta su matrimonio, con-

traído el cual salían de la patria potestad, (1) quedando en cambio, aquellos obligados á pagar las penas pecuniarias en que estos incurriesen. (2)

La facultad que el Fuero-Juzgo concedía á los padres de poder mejorar en el tercio de sus bienes á uno ó varios de sus descendientes, fué derogada por las leyes forales, debiendo observarse una perfecta y rigurosa igualdad en la distribución de la herencia, (3) permitiéndoles algunos fueros disponer del quinto en beneficio de su alma, y pudiendo desheredar á los descendientes, concurriendo causa de ingratitud gravísima. (4) Ni en la legislación goda, ni en los Fueros municipales, se reconocía á los ascendientes legítima como herederos forzosos.

En defecto de sucesión testamentaria, era deferida la herencia, 1.º á los descendientes, 2.º á los ascendientes, debiendo observarse el derecho de reversión ó troncalidad, en cuya virtud, los bienes que de patrimonio ó abolengo tuviese el difunto, debían volver á la línea de que procediesen, 3.º á los hermanos, y 4.º á los demás colaterales, según la proximidad de grado. (5)

En materia de contratos, los fueros prohíben la venta oculta ó clandestina de los bienes raíces (6) estableciendo y reglamentando el retracto (7) como ya antes indicamos al tratar en una nota de las antiguas costumbres celtas.

Tales son las disposiciones más importantes de los fueros municipales en materia de Derecho civil, todos tienden, como se vé, á dar garantías á los pobladores de las villas y ciudades, cumpliendo de esta manera el fin político, á que debieron su creación.

Antes de dar por terminada la materia de los Fueros, cúmplenos decir dos palabras de los nobiliarios, ya que hasta aquí, nos hemos ocupado solo en el exámen de los de las municipalidades. Todos los privilegios, exenciones é inmunidades de los Señores, se encuentran en el *Fuero de los Fijos-dalgo*, y en el *Fuero Viejo de Castilla*.

(1) Fueros de Cuenca y de Plasencia.

(2) Sepúlveda.

(3) Baeza, Plasencia, etc.

(4) El ya citado de Cuenca y otros.

(5) Fueros de Alcalá, Cuenca, Sepúlveda. Molina. Fuentes.

(6) Burgos, Sepúlveda, Cuenca.

(7) Burgos, Baeza, Cuenca.

La necesidad de encontrar apoyo en la Nobleza unas veces, el premiar los servicios prestados otras, y las más, el satisfacer exageradas pretensiones á fin de evitar funestas rebeldías, fueron las causas de la concesión de honores, mercedes y privilegios á la Nobleza, que empezó á tomar incremento en tiempo de los Condes de Castilla, y sobre todo, en el de D. Sancho García, no faltando quien (1) atribuyera á éste la primitiva redacción del *Fuero de los fijos-dalgo*; incurriendo por su parte, el erudito Marina, en el error de asegurar que su formación se debe á los Concejos, sin tener en cuenta que eran enemigos y rivales de los nobles.

Si es que existió anteriormente á este Fuero algun Código nobiliario, cosa es que la crítica no ha podido resolver aun; pero hoy no conocemos mas que el otorgado en 1138 en las Córtes de Nájera, y éste no completo, pues solo ha llegado hasta nosotros, la parte inserta en el título XXXII del Ordenamiento de Alcalá, enmendando y modificando el primitivo, segun se deduce del prólogo. En él se determinan los privilegios de la Nobleza y se consignan los deberes para con el Rey y los vasallos sujetos á las diversas clases de Señoríos, que por entonces existían en Castilla.

Es el Fuero Viejo de Castilla, el Código Noviliario de la Edad Media, y en su mismo prólogo, se encuentra la historia de su formación, y las vicisitudes porque pasó, hasta que por último en tiempo del Rey D. Pedro, en el año 1256, se hizo de él nueva redacción y división.

Dice así el mencionado prólogo que copiamos:

« En la era de mil e doscientos e cinquenta años (2) el día
» de los Ynnocentes el Rey Don Alfonso que venció la bata-
» lla de Ubeda (3) fiso misericordia é merced en uno con la
» Reyna Doña Leonor su muger, que otorgò a todos los
» Conceios de Castiella todas las cartas que avien del Rey
» Don Alfonso el Viejo (4) que ganó a Toledo; e las que avien
» del Emperador (5) e las suas mesmas del; e esto fue otor-

(1) Doctores Asso y Manuel.

(2) 1212.

(3) Alfonso VIII; el de las Navas.

(4) Alfonso VI.

(5) Alfonso VII.

» gado en el suo Ospital de Burgos e desto fueron testigos el
» Ynfante Don Enrique, e la Reyna Doña Berenguela de
» León, é el Ynfante Don Ferrando, e Don Alfonso de Molina
» suos fijos nobres e la Ynfanta Doña Leonor, e Don Gonçal
» Rois Giron Mayordomo Mayor del Rey e Don Pero Ferran-
» dez Merino Mayor de Castiella e Don Gonçal Ferrandez
» Mayordomo Mayor de la Reyna e Don Guillen Perez de
» Guçman e Ferran Ladron. E estonces mandò el Rey a los
» Ricos omes, e a los Fijosalgo de Castiella, que catasen
» las istorias e los buenos fueros, e las buenas costumbres,
» e las buenas façañas, que avien, e que las escriviesen, e
» que se las levasen escritas, e quel' las verie, e aquellas
» que fuesen de enmendar, el gelas enmendarie, e lo que
» fuese bueno a pro del pueblo que gelo confirmarie. E des-
» pues por muchas priesas, que ovo el Rey Don Alfonso
» fincò el pleito en este estado, e judgaron por este fuero
» segund que es escrito en este libro; e por estas façañas
» fasta que el Rey Don Alfonso (1) su bisnieto fijo del muy
» noble Rey Don Ferrando, que ganò a Sevilla, diò el fuero
» del libro (2) a los Conceios de Castiella, que fue dado en el
» año que Don Aduarte fijo primero del Rey Enrique de In-
» glaterra rescivió cavalleria en Burgos del sobredicho Rey
» Don Alfonso, que fue en la era mil e doscientos é noventa
» e tres años (3) e judgaron por este libro fasta el Sant Martin
» de Noviembre, que fue en la era de mil e trescientos e
» diez años. (4) E en este tiempo deste Sant Martin los Ricos
» omes de la tierra elos Fijosdalgo pidieron merced al dicho
» Rey Don Alfonso que diese a Castiella los fueros que ovie-
» ron en tiempo del Rey Don Alfonso su bisavuelo, e del
» Rey Don Ferrando suo padre, porquellos e suos vasallos
» fuesen judgados por el fuero de ante ansi como solien:
» e el Rey otorgogelo, e mandò a los de Burgos, que jud-
» gasen por el fuero viejo, ansi como solien. E despues des-
» to en el año de la era mil e trescientos e noventa e quatro
» años (5) reinante Don Pedro fijo del muy noble Rey Don
» Alfonso, que venció en la batalla de Tarifa a los Reyes de

(1) Alfonso X. el Sábio.

(2) El Fuero Real.

(3) 1255.

(4) 1272.

(5) 1356.

» Benamarin, e de Granada en treinta días de Octubre de la
» era mil e trescientos e setenta e siete años, (1) fue concer-
» tado este dicho fuero, e partido en cinco libros e en cada
» libro ciertos titolos, porque mas aina se fallase lo que en
» este libro es escrito.»

Con solo fijar un momento la atención en este prólogo, se ve que Don Alfonso VIII, que no tuvo reparo alguno en confirmar todos los fueros, que los Concejos de Castilla habían recibido de sus antecesores, no pudo sancionar por las *muchas priesas que ovo*, el Código que los Nobles habían redactado en virtud de la Comisión que de él mismo habían recibido; de este hecho han deducido algunos, que el Fuero-Viejo no fué nunca un verdadero Código sancionado por la Corona, por mas que no cabe duda que estuvo en observancia, aun sin este requisito; pues tal vez lo que Alfonso VIII rehusó aprobar, lo hayan conseguido los Nobles de Don Pedro I, modificando las exageraciones de la primitiva Colección.

Consta el Fuero Viejo, de cinco libros, divididos en 33 titulos, y éstos, en 229 leyes. En el libro primero, se consigna el derecho público, y entre sus disposiciones, están las del titulo 1.º, que señala las cosas que pertenecen al rey por razon de Señorío, y que no puede enagenar, y son *justicia, moneda fonsadera y yantar*. El libro II trata del Derecho penal; el III comprende los Procedimientos judiciales, y el IV y el V el Derecho civil, siendo algunas las variaciones introducidas en las disposiciones del Derecho foral municipal; en él se reconocen los gananciales, (2) añadiendo que el marido puede venderlos sin el consentimiento de la mujer, facultándole tambien para vender los bienes propios de ésta, otorgándole, sin embargo, despues de muerto el marido, acción para reclamarlos de los herederos ó de los terceros poseedores; tambien es notable la ley (3) que autoriza al marido para donar á su mujer hasta la cantidad de mil maravedises, debiendo esta devolverse, sino se llegaba á consumir el matrimonio y conservándola la mujer si hubiese mediado ósculo. (4)

(1) 1339.

(2) Ley 1.ª, tit. 1.º, lib. V.

(3) Ley 2.ª, " "

(4) Ley 4.ª tit. 1.º, lib. V.

La patria potestad solo se concede al padre, confiriendo á la madre la guarda de los menores de 16 años, y en su defecto á los parientes más próximos, excluyéndose de la herencia al pariente que no hubiese aceptado la tutela. (1)

En las leyes sobre testamentos se previene que todo *fjodalgo* que sea *mañero* (2) puede dar lo suyo ó venderlo á quien quisiere, pero desde que *fuer alechigado* de enfermedad *acuitada de muerte*, de la que muriese, solo podrá dar el quinto por su alma, heredando lo demás sus parientes; observándose tambien el derecho de troncalidad. (3) Tampoco puede el padre mejorar á ninguno de sus hijos, salvo en el caballo y armas que puede dar al mayor, repitiéndose las disposiciones de los fueros en cuanto á la distribución por partes iguales entre los hijos de los bienes que heredasen de sus padres. (4) El retracto á favor de los parientes en los bienes de patrimonio ó abolengo, tambien se halla reconocido en el Fuero Viejo. (5)

Este Código, que bajo el punto de vista legal no tiene gran importancia, la tiene considerado históricamente, como monumento en que se conservan los usos, costumbres, honores y prerogativas de la nobleza castellana, y la condición de los vasallos ó solariegos.

V.

Cuando el poder de la Corona fué robusteciéndose, y la extensión del territorio fué mayor, se pensó en uniformar la legislación; y Fernando III el Santo, en quien se unieron definitivamente las Coronas de Leon y Castilla al par que concedió el Fuero-Juzgo como fuero municipal á Córdoba y

(1) Tit. IV, lib. V.

(2) Sin sucesión.

(3) Ley I, tit. II, lib. V.

(4) Ley IV, tit. II, lib. V.

(5) Ley III, tit. I, lib. IV.

otros pueblos, pensó también y mandó escribir el Setenario, aunque no pudo terminar su obra por haberle sorprendido la muerte; pero su hijo y sucesor Don Alfonso el Sábio la llevó á cabo, inscribiendo su nombre en la página mas gloriosa de la historia legislativa de España, con la publicación de EL SETENARIO, EL ESPÉCULO, EL FUERO REAL, EL ORDENAMIENTO DE LAS TAFURERIAS, LAS LEYES DE LOS ADELANTADOS MAYORES, LAS LEYES NUEVAS, y LAS PARTIDAS, siendo entre todas las mas importantes éstas y *El Fuero Real*.

Poco diremos del SETENARIO, pues no habiendo tenido carácter legal, solo puede servir para darnos á conocer el espíritu de la época, y la influencia que las ideas religiosas tenían en las reformas legislativas.

Comenzado por San Fernando y concluido por D. Alfonso, es hoy casi desconocido, quedando solo algunos fragmentos reducidos á demostrar las excelencias del número siete, y á tratar ciertas materias como la Trinidad y la fé católica que están repetidas en la Partida 1.^a.

No todos los escritores están de acuerdo acerca de si el Espéculo es anterior ó posterior al Fuero Real, habiéndose emitido sobre este asunto tres distintas opiniones, pues no falta quien asegura (1) que se han publicado casi al mismo tiempo. Sea de esto lo que quiera, lo cierto es que Don Alfonso al redactar el Espéculo, se propuso la promulgación de un Código general, y desistiendo tal vez en vista de las dificultades y resistencias que encontró en la opinion, mandó formar el Fuero Real, que podía sustituir con ventaja á los fueros entonces existentes, acometiendo por último la reforma radical de la legislación con la publicación de las Partidas, á las que sirvió el primero de ensayo, dada la identidad de doctrinas y materias que en ambos existe, y la casi igualdad de distribución de las mismas.

El Espéculo no tuvo fuerza legal apesar de la opinión contraria del Sr. Martínez Marina, pudiendo ser considerado segun dice un ilustrado y docto Catedrático (2) «como el primer ensayo de la grande obra legislativa del Rey Sábio,» «creyendo que nunca ha tenido carácter de Código verda-

(1) El Sr. Martínez Marina.

(2) D. Domingo Ramon Domingo, en su obra «Estudios de Ampliación de la Historia de los Códigos Españoles.»

dero, y que entre el mismo y las Partidas, no hay realmente otra diferencia, que la que puede existir entre el primer proyecto de un Código y su redacción definitiva y aprobada.»

El Espéculo, según hoy le conocemos, consta de cinco libros, debiendo haber tenido más, tal vez siete, á juzgar por las referencias y citas á títulos y libros que no han llegado hasta nosotros.

El Derecho romano y el Canónico son los elementos que principalmente han entrado en la formación del Espéculo, y sus doctrinas según hemos dicho antes, han sido casi todas trasladadas á las Siete Partidas.

Más importante que el Espéculo es el Fuero Real, Código de tendencias opuestas, que contiene el derecho verdaderamente nacional, mucho más metódico y completo que el Fuero-Juzgo, y sobre todo que los Fueros municipales.

El Fuero Real fué conocido con los nombres de *Fuero del libro*, *Fuero de Castilla*, *Fuero Castellano*, *Libro de los Concejos de Castilla Flores de las leyes*, y *Fuero de la Corte*.

Este Código se publicó á fines de 1254 ó principios 1255, pues en 14 de Marzo de este año, ya le vemos concedido como municipal á Aguilar de Campóo, primera concesión auténtica de que hay noticia.

Divídese el Fuero Real en cuatro libros con 72 títulos y 545 leyes, conteniendo el tit. X del primero y el tercero el derecho civil.

En las leyes relativas al matrimonio, se vuelve en este Código á los verdaderos principios jurídicos que emanan de la naturaleza misma de esta institución, de los cuales, y por efecto de las circunstancias se habían separado los fueros, en los que, como hemos visto, no solo se admitían con carácter legal otras uniones, sino que algunas veces se concedían á las barraganas y sus hijos los mismos derechos que á la mujer é hijos legítimos. Siguiendo la costumbre goda, era el marido quien dotaba á la mujer, reconociéndose la doctrina sobre gananciales, y la participación por iguales partes entre los interesados; las tutelas, la legitimación, la adopción y la doctrina sobre la obligación de dar alimentos, comprendida bajo el extraño nombre de *gobiernos*, completan el cuadro del derecho de las personas y de la familia.

El título V del libro III comprende bajo el epígrafe de

mandas, las disposiciones sobre testamentos, estableciéndose por vez primera el testamento por Comisario, (1) restableciendo las leyes godas referentes á las legítimas, y á la facultad de disponer libremente del quinto, y de mejorar en este y en el tercio á alguno ó algunos de los descendientes; tampoco en este Código se reconoce á los ascendientes el carácter de herederos forzosos.

Los descendientes, los ascendientes y los colaterales forman el orden de sucesión *abintestado*, admitiéndose el derecho de representación cuando suceden los nietos, y la sucesión troncal cuando suceden los abuelos.

Este Código se ha dejado influir algo por el derecho romano, sobre todo en algunas leyes relativas á testamentos y otras á los contratos, si bien desechando algunas de sus formalidades; sin embargo, esto no es obstáculo á que con justicia sea considerado el *Fuero Real*, como el Código verdaderamente español, representando el elemento nacional en frente del romano que informa como luego veremos, el inmortal Código de las Partidas.

Una disposición importante contiene en lo referente al derecho publico, y que no debemos pasar en silencio, es la que impone el deber de prestar obediencia al sucesor del monarca, bajo pena de confiscación de bienes (2), reconociéndose de este modo la doctrina de la monarquía hereditaria que hasta entonces no se había consignado en ningún Código, excepto del *Espéculo*, caso de que este fuera anterior al *Fuero Real*.

Don Alfonso intentó con la publicación de este Código uniformar la legislación; por más que parece contradecir este propósito la concesión del mismo como *Fuero municipal*; pero creemos que el Monarca, como buen político, se valió de este medio para evitar dificultades, á pesar de lo cual no pudo evitar que los nobles, cuyas prerrogativas y privilegios cercenaba, obtuviesen su derogación en 1272, rigiendo solo diez y siete años.

Como una prueba de que el Rey Sábido publicó el *Fuero Real* para que sustituyese á los variados *Fueros municipales*, dando así unidad á la legislación, insertamos á continuación

(1) Ley 1.ª, 9.ª y 7.ª tt. V. lib. III.

(2) Ley 1.ª, tt. III, lib. I.

la lista de los lugares á que lo dió, y la fecha en que fué concedido.

PUEBLOS QUE TUVIERON EL FUERO REAL.

Cervatos (?).—Allí estaba, el libro cuando se concedió á Aguilar de Campóo en 1255; pero no consta si á dicho pueblo se le otorgó ó no el Fuero Real.

Aguilar de Campóo y sus 9 lugares de Ibia, Villaescusa, Orcellon de Cadéramo (Ordéjon), Brañosera, Zalcediello (Salcedillo), Labraña, Orbó, Pozancos, y Quintanas de Formiguera (Hormiguera).—Se le concedió Don Alonso el Sábio en el mismo Aguilar á 14 de Marzo de 1255 (era de 1293).—Es la primera concesión auténtica de que hay noticia: el privilegio original existe en el archivo del Conde de Oñate, y ha sido publicado por la Academia de la Historia en el *Memorial histórico*, tomo I, pág. 57, haciéndose tambien referencia á él en la *Colección de fueros y cartas-pueblas* de la misma Academia, pág. 4.—Algunos dudan que el concedido fuese positivamente el Fuero Real, pues el Rey solo dice que les otorgó «el fuero del mio libro que estaba en Cervatos», si bien en rigor estas palabras solo pueden hacer relación á dicho Código.

Sahagun.—Se le concedió D. Alonso el Sábio, al reformar con el Abad D. Nicolás los antiguos fueros de la villa, estando en ella el 25 de Abril de 1255.—El privilegio existe original en el Archivo histórico: le publicó Escalona en la *Historia de Sahagun*, pág. 601, escritura 250, y Muñoz, *Colección de fueros*, pág. 313: de él hace mención la *Colección* de la Academia, pág. 204.—Las palabras del privilegio, alusivas á la concesión del Fuero Real, son estas, que se hallan al final de los nuevos fueros: «Et mandamos que todas las otras cosas, que aquí non son escritas, que se juzguen todos los de S. Fagund christianos, et judios, et moros, por a siempre por el otro fuero que les damos en un libro escrito et sellado de nuestro seello de plomo.»—Lo confirmó Don Sancho el Bravo en Burgos á 10 de Diciembre de 1288, y Don Fernando el Emplazado en 1299.

Palencia.—Se le concedió el mismo D. Alonso el Sábio

en Segovia á 18 de Julio de 1256.—El privilegio le cita Floranes en las *Noticias literarias* del Maestre Jácome de las Leyes, publicadas en el *Memorial histórico*, tomo II, pág. 149.—A él se refiere la *Colección de fueros* de la Academia, pág. 176.

Soria.—Se le concedió el mismo D. Alonso el Sábio en Segovia á 19 de Julio de 1256.—El privilegio le publicó Loperaez, *Descripción histórica* del Obispado de Osma, tom. III, pág. 182; y á él se alude en la *Colección de fueros* de la Academia, pág. 243.

Peñafiel.—Se le concedió el mismo en igual fecha, habiéndose publicado el privilegio en el *Memorial histórico*, tomo I, pág. 89.—A él se hace referencia en *Colección de fueros* de la Academia, pág. 182.

Cuellar.—Se le concedió el mismo D. Alonso el Sábio en Segovia á 21 de Julio de 1256.—El privilegio le cita Colmenares, *Historia de Segovia*, edición de 1637, pág. 215, haciendo referencia á él la *Colección de fueros* de la Academia, pág. 81.

Buñago.—Se le concedió el mismo D. Alonso el Sábio en Segovia á 23 de Julio de 1256.—El privilegio está publicado en el *Memorial histórico*, tomo I, pág. 93, y á él se hace referencia en la *Colección de fueros* de la Academia, pág. 50.

Alarcon.—Se le concedió el mismo D. Alonso el Sábio en Segovia á 26 de Julio de 1256.—En la Academia de la Historia existen dos copias del privilegio en la *Colección* de Burriel, habiéndole publicado en gran parte el mismo colector en sus *Cartas* á D. Juan Amaya, pág. 91.—De él se hace mención en la *Colección de fueros* de la Academia, pág. 6, donde el mes de la fecha se indica ser Junio.

Burgos.—Se le concedió el mismo D. Alonso el Sábio en Segovia á 27 de Julio de 1256.—El privilegio está publicado en el *Memorial histórico*, tomo I, pág. 97, y se cita en la *Colección de fueros* de la Academia, pág. 51.—De Burgos dependían muchos pueblos, que naturalmente gozaron del mismo fuero.

Trugillo.—Se le concedió el mismo D. Alfonso el Sábio en Segovia á 27 de Julio de 1256.—Se cita este privilegio en la *Colección* manuscrita de fueros y privilegios de Cáceres, formada por Golfín y Ulloa, y en la *Colección de fueros* de la Academia, pág. 259.

Avila.—Se le concedió el mismo D. Alonso el Sábio en Segovia á 30 de Octubre de 1256.—El privilegio le publicó Ariz en sus Grandezas de Avila, parte 3.^a, § 9.^o, fóllo 18; hallándose citado en la *Colección de fueros* de la Academia, pág. 34.

Segovia.—Por un privilegio de Sancho IV el Bravo en Valladolid á 22 de Mayo de 1293 consta que esta ciudad tenía el Fuero Real; el cual se la concede entonces de nuevo, diciendo entre otras cosas que les otorga el fuero de las leyes «que avien.»—Probablemente la primitiva concesión de este, la hizo D. Alonso el Sábio en el mismo Segovia á 12 de Setiembre de 1256, en que otorgó varios privilegios á sus vecinos y caballeros; cuyo documento cita Colmenares, *Historia de Segovia*, pág. 215.—El privilegio de D. Sancho el Bravo, le publicó aquel, pág. 241.—A ambos documentos hace referencia la *Colección de fueros* de la Academia, pág. 230.

Talavera de la Reina.—Se le concedió D. Alonso el Sábio á los caballeros castellanos de Talavera, para que por él se juzgasen todos ellos, tanto de la villa como de las aldeas, mediante privilegio dado en Burgos á 18 de Octubre de 1257, que publicó en el *Memorial histórico*, tomo I, pág. 124.—Su hijo D. Sancho el Bravo en Burgos á 6 de Marzo de 1290 suprime el fuero de los castellanos de Talavera, disponiendo que ellos y los mozárabes se rijan por el Fuero-Juzgo; cuyo privilegio insertó casi íntegro el P. Burriel, en su *Informe de la ciudad de Toledo* sobre pesos y medidas, pág. 303.—Ambos documentos se citan en la *Colección de fueros* de la Academia, pág. 246-7.

Escalona.—Se le concedió el mismo D. Alonso el Sábio en Sevilla á 5 de Marzo de 1261; cuyo documento está publicado en el *Memorial histórico español*, tomo I, pág. 175, y se le cita en la *Colección de fueros* de la Academia, pág. 90.

Madrid.—Se le concedió el mismo D. Alonso el Sábio en Sevilla á 22 de Marzo de 1262, y habiendo dejado sus vecinos la observancia de dicho fuero, con gran mengua de la justicia, D. Alonso XI estando en Madrid, mandó el 2 de Mayo de 1339, que en adelante se juzguen por él «so pena de los cuerpos é de quanto an.»—Ambos privilegios se conservan originales en el Archivo municipal de Madrid, y se han publicado en tomo VIII de las *Memorias de la Academia de la Historia*, citándose en su *Colección de fueros*, pág. 136.—

En el 2.º de dichos documentos se modifican, á petición del concejo las disposiciones relativas al nombramiento de Alcaldes, y se establece que las caloñas ó penas pecuniarias sean de estos y del alguacil.

Plasencia de Extremadura.—Se le concedió el mismo Don Alonso el Sábio en Sevilla á 1.º de Agosto de 1262, de cuyo privilegio hay copia en la biblioteca de Salazar, tomo ms. L 10, fólío 139, hallándose citado en la *Colección de fueros* de la Academia, pág. 186.

Niebla.—Se le concedió el mismo D. Alonso el Sábio en Sevilla á 28 de Febrero de 1263, con las franquezas de los vecinos de esta última ciudad.—El privilegio se ha publicado en el *Memorial histórico*, tomo I, pág. 202, y se cita en la *Colección de fueros* de la Academia, pág. 161.

Requena.—Se le concedió el mismo D. Alonso el Sabio en Sevilla á 6 de Febrero de 1264, con varias franquezas para sus caballeros; de cuyo privilegio hay copia ms. en la Academia de la Historia, tomo E. 156, fólío 154, citándose en su *Colección de fueros*, pág. 198.

Concejos de Extremadura.—Por un privilegio que les concedió el mismo D. Alonso el Sábio en Sevilla á 15 de Abril de 1264, consta que el Fuero Real estaba en observancia en ellos, aun cuando ignoramos la fecha de su otorgación.—Dicho privilegio figura en la Colección de Martinez Marina, tomo II, y se cita en la de Fueros de la Academia, pág. 94.

Valladolid.—Se le concedió el mismo D. Alonso el Sábio en Córdoba á 19 de Agosto de 1265, con varias exenciones y franquezas á sus caballeros; cuyo privilegio se publicó en el *Memorial histórico español*, tomo I, pág. 224, y está citado en la Colección de fueros de la Academia, pág. 271.—Algunos suponen que la concesión se hizo en 30 de Agosto de 1255, por llevar esta fecha uno de los códices del Fuero Real, que se dice acabado en Valladolid en dicho día; pero esto se contradice con el documento anterior.—Uno y otro se citan en la *Colección de fueros* de la Academia, pág. 271-2, así como unas Ordenanzas que otorgó dicho Rey en Segovia á 31 de Agosto de 1258 para los alcaldes de Valladolid, y por los cuales se prueba tambien que en aquella fecha no regía allí el Fuero Real.—Entre los pueblos agregados á Valladolid, gozando de su fuero, figuran Cabezon, Cigales, Portillo, Peñaflor, Simancas, Tudela del Duero, etc., de todos los cuales

menos del 2.º dice Antequera, *Historia de la Legislación Española*, 2.ª edición, pág. 239, que tenían también el Fuero Real. (1)

Murcia.—De un ordenamiento hecho en favor de Murcia por D. Fernando IV el Emplazado, en la cerca de Algecira á 9 de Agosto de 1309, consta que en dicha ciudad se observaba el Fuero Real, sin que sepamos la fecha de su primitiva concesión, aunque sí tenemos noticia de privilegios que la otorgó D. Alonso el Sábio en Sevilla á 14 de Mayo de 1266, en Jerez 22 de Abril de 1272, y en el mismo Murcia en 28 de dicho mes y año; así como de los concedidos por D. Sancho el Bravo en Palencia á 1.º de Diciembre de 1286, y en Valladolid á 22 de Mayo de 1293.—De todo esto se hace mención en la *Colección de fueros* de la Academia, pág. 156-8.

Santo Domingo de la Calzada.—En la Biblioteca del Escorial existe un códice en 4.º, escrito en pergamino, señalado en R. ó Z, plut. III, n.º 16, con este título, que creemos haya sido puesto en tiempos no muy antiguos: «Leyes del fuero que el Rey D. Alonso X ordenó para la ciudad de Santo Domingo de la Calzada.» No son otra cosa mas que el Fuero Real (*Colección de fueros* de la Academia, pág. 227.)—De aquí parece deducirse que en Santo Domingo de la Calzada rigió el Fuero Real, si bien lo único que sabemos de cierto es que D. Alonso el Sábio concedió á dicha ciudad el fuero de Logroño en Burgos á 19 de Marzo de 1270.—A Santo Domingo pertenecía el pueblo de *Grañon*, segun privilegio del mismo D. Alonso el Sábio de 15 de Agosto de 1256; y tanto una como otra población, dice Antequera, en dicha *Historia*, pág. 239, que gozaron el Fuero Real.—Segun Marichalar y Manrique este se concedió á Santo Domingo en 1256.

Santo Domingo de Silos. (?)—Está comprendido entre los pueblos, que segun Antequera en la referida *Historia*, gozaban del Fuero Real; pero no sabemos si el dato es exacto, pues nada se dice en la *Colección de fueros* de la Academia, á pesar de hablarse de dicha población en las pág. 227-8.

Briviesca.—La Infanta D.ª Sancha, abadesa de las Huel-

(1) En la menor edad de D. Fernando IV el Emplazado la reina Doña María quitó el Fuero Real á los de *Valladolid*, á petición de sus moradores; pero habiendo producido esto malos resultados, la misma reina se le volvió á confirmar en la menor edad de Alonso XI á 20 de Marzo de 1320, con algunas adiciones; de lo cual hay copia ms. en la Academia de la Historia, E 126, fóllo 115, que se cita en la *Colección de fueros* de dicha Academia, pág. 172.

gas, concedió á esta villa un fuero en 16 de Diciembre de 1313. —Es el Fuero Real con algunas modificaciones, y se halla incluido en un código del Ordenamiento de Alcalá, de letra del siglo XV, que está en la Biblioteca Nacional, Bb, 73, y se cita en la *Colección de fueros* de la Academia, pág. 49.

OBSERVANCIA DEL FUERO REAL EN ALAVA.

Vitoria.—Por el contenido de una carta de D. Alonso el Sábio, dirigida á los de Vitoria desde Murcia en 14 de Abril 1271, se deduce que anteriormente les había dado el Fuero Real, aunque no consta la fecha de la concesión.—Dicha carta la insertó Landázuri, en su *Historia de Vitoria*, pág. 366, y se cita en la *Colección de fueros* de la Academia, pág. 292, y en la Historia de la legislación de Marichalar y Manrique, tomo de Navarra y Provincias Vascongadas, pág. 493 y 503. —Se dió á petición del concejo de la ciudad, y en ella se reforman algunos particulares del Fuero Real contrarios á los de la población, y se confirma en parte la observancia de aquel, segun la naturaleza del demandante y demandado.

Solvatierra. (?)—Marichalar y Manrique en su obra citada, pág. 503, sostienen como conjetura muy probable, que esta villa obtuvo tambien el Fuero Real; pero no consta nada de cierto acerca de ello.

Treviño. (?)—Los citados autores sospechan lo mismo respecto de Treviño, que se halla en igual caso.—En la *Colección de fueros* de la Academia, pág. 258, solo consta que D. Alonso el Sábio dió fueros á aquella villa en Burgos á 20 y 23 Diciembre 1254; pero nada se dice del Fuero Real, que precisamente por aquellos dias se estaría concluyendo.

Cofradía de Arriaga (ó lo que es lo mismo, Provincia de Alava en general).—Antes de su incorporación á Castilla, la Cofradía de Arriaga se regía por *alvedrío*, sin tener fuero escrito; con cuyo motivo al otorgarse la escritura y capitulación de 2 de Abril de 1332, por las cuales dicha Cofradía se entregó á Alfonso XI, se dispuso en la cláusula 6.^a la observancia en Alava del Fuero Real, como norma para pleitos y justicia.—Así consta del original á que se alude por los expresados Marichalar y Manrique, tomo citado, pág. 503-4. (1)

(1) Todos estos datos tan completos y tan detallados, nos han sido facilitados por nuestro querido amigo é ilustrado compañero D. Matias Barrio y Mier, doctísimo profesor de Derecho civil, y Decano que ha sido de la facultad.

Con el objeto de llenar algunos vacíos que se notaban en la legislación, D. Alfonso mandó publicar EL ORDENAMIENTO DE LAS TAFURERIAS, LAS LEYES DE LOS ADELANTADOS MAYORES y LAS LEYES NUEVAS.

Se publicó el ORDENAMIENTO en 1276, y su objeto fué reglamentar las *tafurerias* ó casas públicas de juego, porque como dice el proemio «ningunos pleitos de dados nin de las tafurerias non eran escritos en los libros de los derechos, nin de los fueros, nin los alcaldes eran sabidores, nin usaban nin judgaban de ello»; contiene esta Colección cuarenta y cuatro leyes, y fué formada por el maestro Roldan por encargo del Rey.

LAS LEYES DE LOS ADELANTADOS MAYORES son, aunque de fecha incierta, del reinado del Rey Sábio, y tienen por objeto las cosas que debían hacer estos funcionarios; son cinco, y se encuentran á continuación del Fuero-Real en uno de los códices del Escorial.

Con motivo del cumplimiento de varias leyes del Fuero Real, suscitáronse dudas, que fueron aclaradas por las *Leyes Nuevas*, coleccionadas bajo los dos epígrafes siguientes: «Estas son las leyes nuevas que fizo el Rey despues que fizo el Fuero, et comienza en razon de las usuras» y «estas son las cosas en que dubdan los alcaldes.»

Pero la obra por excelencia de D. Alfonso el Sábio, la que hace que este Rey sea la primera figura de nuestra historia legislativa, es el *Código de las Siete Partidas*, monumento imperecedero de nuestra legislación, y una de las mayores glorias nacionales de nuestra España; este Código, que en ninguna nación de Europa tuvo por entonces rival, y que es admirado y respetado aun por los adversarios de sus doctrinas, ha sido objeto de múltiples cuestiones, consecuencia de su mucha importancia, y que nosotros no haremos sino indicar, sintiendo que la índole de este trabajo no nos permita darlas toda la extensión que deseáramos.

¿Quiénes fueron sus autores? ¿Fueron Las Partidas escritas por el mismo D. Alfonso? ¿Fueron obra de alguna comisión de jurisconsultos? Cuestión es esta que ha sido resuelta en distinto sentido por los escritores que se han ocupado en el estudio de las Partidas. El P. Burriel, cuya opinión sigue la Academia de la Historia, sostiene que Don Alfonso fué el autor de este Código, «no como quiera por mandarlo formar, sino por escribirlo todo efectivamente por

si mismo»; fundándose la Academia al opinar del mismo modo, no solo en el prestigio de este escritor, lo cual algo y tal vez mucho pudo influir, sino además en que la unidad en el plan, orden y extensión de las leyes y el contesto de las mismas, parecen indicar un solo redactor; en que las letras del nombre de D. Alfonso aparecen encabezando los siete libros de que consta, en la gran semejanza entre el estilo de las obras de este Rey y el de las leyes de Partidas, y por último, en la clausula del testamento que otorgó en Sevilla en 1283, en la cual se lee al hablar del Setenario «*el libro que nos fecimos.*»

Ninguna de estas consideraciones nos parece concluyente, máxime si se tiene en cuenta que la unidad del plan y ordenación de sus leyes no arguye la redacción por una sola persona, que puede obtenerse y se obtiene siempre cuando los individuos que componen una comisión encargada de formar y redactar un proyecto de ley ó Código, se ponen, como es necesario, previamente de acuerdo sobre las bases, división y distribución de las materias de la obra, no siendo por otra parte exacto que haya tambien unidad de estilo, pues basta observar que mientras en unas leyes se desenvuelve la doctrina haciendo referencia á todas las ciencias, en otras llama la atención su extraordinaria concisión.

Los demás argumentos empleados por la Academia, nada prueban, pues bien puede D. Alfonso emplear la palabra *fecimos*, con relación á un Código promovido por su propia iniciativa y ultimado en su reinado; habiendo sido siempre considerados como autores en el sentido legal todos los monarcas, en cuyos reinados se forman y publican leyes, sin que para merecer tal dictado hayan tenido necesidad de redactarlas, ó cuando menos revisarlas y corregirlas por sí mismos. Además, por muy sólidos y estensos que queramos suponer los conocimientos del Rey Sábio en la ciencia del Derecho, y por muy poco tiempo que dedicase á los cuidados del reino y á las cosas del gobierno, no es posible que le quedara el suficiente para llevar á cabo una obra de tanta extensión; de tanta importancia y sobre todo de tanta perfección y tan acabada, como lo es el Código de las Partidas.

Si bien puede asegurarse que no fué el mismo Rey quien lo escribió, no puede saberse en cambio quienes hayan sido sus redactores, pudiendo tal vez por congeturas presu-

mirse que los jurisconsultos mas célebres de su tiempo, debieron tener participación en estos trabajos; el señor Martinez Marina, tantas veces citado, señala como autores de las Partidas á los doctores Jácome Ruiz (1), Fernando Martínez (2) y Roldan (3) añadiendo otros (4) á Garcia Hispalense (5) y á Bernardo presbítero compostelano. (6)

No falta tampoco quien (7) atribuya las Partidas á Ferran Mateos y Rodrigo Estéban y á Gonzalo Ibañez, alcaldes mayores de Sevilla, los dos primeros, y de Toledo el último, apoyándose en que se citan sus nombres como ejemplo en algunas leyes, y por último, no haciendo mención de otros pareceres, citaremos el de los Sres. Marichalar y Manrique (8) que creen que las Partidas son obra de la Comisión de Sábios, convocados por San Fernando, disuelta más tarde á su muerte, y vuelta á convocar cuatro años despues por Don Alfonso.

¿Qué objeto se propuso D. Alfonso el Sábio en la formación de las Partidas? Hacemos esta pregunta porque no falta escritor (9) que pretenda que la intención del Rey Sábio en el trabajo de las Partidas, no fué la de publicarlas como un nuevo Código general, sino continuar el proyecto de su padre de iluminar á su nación con una obra doctrinal, que la instruyera, preparara y pusiera en sazón de adelantar las reformas convenientes en su gobierno y en sus leyes, fundándose en que en el prólogo de aquella obra se lee: «E fezimos ende este libro, porque nos ayudeinos Nos del, é los otros

(1) Jácome Ruiz llamado tambien el de Las Leyes. fué maestro y ayo de Don Alfonso siendo éste infante. y escribió para su instruccion una *Suma*, cuyo título es Flores de las Leyes.

(2) Fernando Martínez fué arcediano de Zamora, Obispo electo de Oviedo y embajador cerca del papa Gregorio X para tratar de las pretensiones del Rey Sábio á la Corona de Alemania.

(3) Roldan fué como hemos dicho en el texto, el encargado por D. Alfonso de formar el Ordenamiento de las Tafurerías.

(4) Reguera Valdelomar.

(5) Garcia Hispalense no floreció hasta el reinado de D. Sancho IV, siendo por lo tanto muy jóven cuando redactaron Las Partidas.

(6) Segun Marina, Bernardo compostelano estaba por aquel entonces al lado del papa Inocencio IV, sin que sepa si volvió á España.

(7) Floranes.

(8) Tomo III, pág. 29 y 30, Hist. de la Legislacion.

(9) El Sr. D. Juan Sempere, Historia del Derecho Español, pág. 284, 285, 286.

que despues de Nos viniesen, conociendo las cosas é oyéndolas ciertamente, ca mucho conviene á los Reyes, é señaladamente á los desta tierra, conocer las cosas segund son, é estremar el derecho del tuerto, e la mentira de la verdad; ca el que no supiere esto, no podrá fazer justicia bien é cumplidamente»; y sin embargo, el tono imperativo en que está escrito este Código, el nombre de leyes que se dá á sus disposiciones, y el contenido de la Ley 6.^a, tit. IV, Part. 3.^a, que entre otras dice al hablar de los Jueces: «Que los pleitos que viniesen ante ellos, que los libren bien é lealmente, lo mas ayna é mejor que supiesen: é por las leyes deste libro é non por otras» no dejan lugar á la duda de que D. Alfonso intentó la publicación de un Código que tuviese fuerza legal, por mas que conociese que su observancia habría de tropezar con graves inconvenientes.

Este Código, llamose primero *Libro de las Leyes y Fuero de las Leyes*, dándosele la deuominación de *Leyes de las Siete Partidas* por estar en siete libros, siendo el primero que le dió este nombre, el jurisconsulto Oldrado, autor de las *Leyes del Estilo* en tiempo de D. Fernando IV y en los primeros años del de D. Alfonso XI, designándole tambien de esta manera el mismo Rey en las Cortes de Segovia en 1347 y en las de Alcalá en 1348, y en la ley 1.^a del tit. XXVIII del Ordenamiento por ellas formado, no faltando quien afirme haberse llamado Setenario (1), y otros (2) Libro de las Posturas, atribuyendo este título al mismo Alfonso X.

Las Partidas á pesar de su importancia, no adquirieron fuerza legal en tiempo de su autor, y es preciso llegar hasta el reinado de D. Alfonso XI, para verlas reconocido ese carácter, aunque como Código supletorio, en la ley ya citada del Ordenamiento de Alcalá, y este hecho tiene á nuestro modo de ver fácil esplicación. Si el Fuero Real, que representaba la tendencia nacional, no pudo sostenerse sino breve tiempo ¿qué extraño es que una legislación nueva, basada en el derecho romano, y que pugnaba con los fueros de los pueblos y los de la nobleza, no alcanzara la fuerza necesaria para imponerse como ley? Del texto de la disposición del Ordenamiento en que se las dió fuerza, se deduce que fueron revisadas, concertadas y emendadas, naciendo de allí el pro-

(1) El Dr. Espinosa, cuya opinión suscribe Marina.

(2) D. Rafael Floranes.

blema de saber, si las Partidas que hoy conocemos son tal y como se publicaron primitivamente, ó son las mandadas publicar despues de enmendadas por Alfonso XI, siendo la opinión más probable esta, sostenida por escritores muy autorizados. (3)

Las fuentes de donde proceden las disposiciones de las Partidas, además del Derecho romano de Justiniano y del canónico de las Decretales de Gregorio IX y el Decreto de Graciano, son los fueros municipales y los nobiliarios, aunque en muy escaso número, y El Derecho Divino natural y positivo y las opiniones de los Sábios.

Los Siete Partidas fueron comenzadas el 24 de Junio de 1256 á juzgar por las siguientes palabras del prólogo. «E este libro fué comenzado á fazer é á componer, vispera de San Juan Baptista, á quatro años é XXIII dias andados del comienzo de nuestro Reynado»; no siendo tan fácil averiguar el año en que se terminó, pues mientras en unos Códices se lee «e fue acabado desde que fué comenzado á siete años cumplidos» ó sea en 1263, en otros se dice: «et acabolo en el treceno que regnò en la vispera dese mismo San Juan Baptista cuando fué martizado, en la Era de mil é trescientos et tres años», ó sea el 28 de Agosto de 1265. Tampoco hay uniformidad de pareceres acerca del lugar en que se formaron, aunque la opinión más probable es la deque fué Sevilla.

Consta este Código de siete partes como se dice en el ya citado prólogo del mismo, en el cual, despues de explicar las razones que hubo para tal división, se espresa el contenido de cada una en los siguientes términos:

«En la primera Partida del, fablamos de todas las cosas » que pertenescen a la Fe Catholica, que faze al ome co- » noscer a Dios por creencia. En la segunda, fablamos en lo » que conuiene fazer a los Emperadores, e a los Reyes, e a » los otros grandes Señores, tambien en si mismos, como en » los fechos, porque ellos valan mas, e sus Reynos, e sus » tierras sean acrecentadas e guardadas, e las sus volunta- » des (segun derecho) se ayunten con aquellos que fueren en » su Señorío, e fizieren bien. En la tercera Partida fablamos » de la Justicia que faze beuir á los hombres vnos con otros

(1) Los doctores Asso y Manuel, el Sr. Gomez de la Serna y los señores Marichalar y Manrique, siendo los sostenedores de la contraria Martínez Marina y la Academia de la Historia.

» en paz, e de aquellas cosas que sean menester para ello,
» ansi como de los Jueces, e de los personeros, e de los tes-
» tigos e de las pesquisas, e de todas las escrituras, e de los
» juizios, e de las alcadas, e de las seruidumbres. En la quarta
» Partida fablamos de los desposorios, e de los matrimonios,
» e de las cosas que le pertenescen, e de los fijos derechos
» que nascen dellos: e aun de los otros de qualquier manera
» que sean, e del poder que han los padres sobre los fijos, e
» de la obediencia de ellos deuen facer á los padres, e de los
» vasallos, e de los feudos. En la quinta Partida fablamos de
» los contratos que los hombres fazen entre sí, ansi como de
» los empréstidos, e de las donaciones, e de las compras, e
» de las vendidas, e de los cambios, e de los alquileres, e de
» los arrendamientos, e de los mercadores, e de los merca-
» dos, e de las ferias, e del portazgo, e de las obligaciones, e
» de los peños, e de las fiaduras, e de las pagas, e de todos
» los otros pleytos, e auenencias, que los hombres fazen en-
» tre sí, plaziendo a ambas partes, quales son valederos, o
» quales no. E en la sexta Partida fablamos de los testamen-
» tos, e de los codicillos, e de las herencias, e de la guarda
» de los huerfanos, e de las cosas que les pertenescen. En la
» septena Partida fablamos de las acusaciones, e de la tre-
» guas, e de las asseguranças, e de los rieptos, e de las tray-
» ciones, e de las falsedades, e de los hurtos, e de los robos,
» e de las quemas, e de los omezillos, e de los adulterios, e de
» todos los maleficios que los hombres fazen, e de las penas,
» e de los escarmientos que merescen por razon dellos. E
» desta guisa se acaba la justicia complidamente: ca bien
» como los buenos merescen bien e gualardon por los bienes
» que fazen; e otrosí, los malos deuen recibir pena por la su
» maldad. Onde quien quisiere parar mientes en todas las
» siete partes deste nuestro Libro, fallará y todas las razones
» bien y complidamente que pertenescen para ayuntar amor
» de ome con Dios, que es por Fe, e por creencia: e otrosí de
» los omes vnos con otros por justicia e verdad.»

El Derecho civil de las Partidas es en muchas de sus partes el derecho vigente hoy, por mas que en otros asuntos muy importantes no hayan podido prevalecer sus disposiciones tomadas del Derecho civil romano, hasta el extremo de reproducir, aplicándolas á Castilla, las teorías romanas sobre el estado de las personas, las cosas, las sucesiones y las obligaciones.

Las disposiciones relativas al matrimonio son las del Derecho canónico, y en cuanto al régimen económico de la familia las romanas, que modifican, ó mejor dicho, contradicen los preceptos consignados en todos los Códigos hasta entonces existentes; ya no es el marido quien dota á la mujer; es ésta la que aporta la dote al matrimonio para ayudar á sostener sus cargas, copiándose todo lo referente á la dote, sus clases, derechos de los cónyuges y restitución de la misma; desaparecen las arras en su sentido genuino y son sustituidas por la donación romana *propter nuptias*, y se olvida por completo la institución de los gananciales.

Respecto á la patria potestad, la más importante variación consiste en reconocer solo este derecho en el ascendiente de grado superior, cambiando de esta manera la organización tradicional de la familia castellana. También divide como en Roma la guarda de los menores en las dos instituciones de tutela y curaduría, señalando la mayor edad á los 25 años.

En el tratado de las cosas, trasunto fiel del derecho romano en cuanto á su naturaleza, división etc., copia sus preceptos y esta lece las mismas reglas.

La materia de sucesiones, complemento del derecho de familia, sufre como ésta una completa transformación, fijándose las mismas clases de testamentos, con las propias solemnidades que en Roma, derogando la legislación castellana en cuanto á la legítima de los descendientes y mejoras, consignándose la doctrina Justiniana reduciendo la legítima á la mitad ó tercera parte de los bienes, según el número de hijos. Por vez primera aparece la legítima de los ascendientes, se copian de las leyes romanas las doctrinas sobre sustituciones, reservas y deducción de la cuarta falcidia y trebeliánica, consecuencia necesaria de exigir la institución de heredero, como condición indispensable para dar fuerza y validez á los testamentos.

En la sucesión intestada desaparece el derecho de troncalidad y se cercenan los derechos de los hijos ilegítimos un tanto ampliados en los fueros municipales; se permite la concurrencia de los hermanos con los ascendientes, sancionándose el derecho de representación y se llama en defecto de colaterales dentro del cuarto grado al cónyuge sobreviviente, y en último término á la Cámara del Rey.

La teoría romana sobre contratación, con la distinción

entre pactos y contratos, con todas sus solemnidades y requisitos, sustituye al sistema nacional basado en la intención y voluntad de las partes.

No examinamos las demás ramas del derecho á que consagran sus leyes Las Partidas, porque no tienen aplicación en nuestros días y respondían mas bien al estado de la ciencia jurídica en la época de su formación y publicación.

Antes de terminar el exámen de este Código, diremos dos palabras sobre el carácter que tiene en la actualidad, que es el mismo reconocido en la ley del Ordenamiento de Alcalá, reproducida en la primera de Toro é inserta en la Nueva y Novísima Recopilación; es pues el derecho supletorio en defecto de leyes mas recientes ó más privilegiadas, declaradas preferentes como sucede á las del Fuero Real, Fuero Viejo, Fuero Juzgo, y demás fueros municipales en cuanto fueren usados y guardados.

La primera edición de las Partidas de que se tiene noticia, se hizo por Juan de Porres y Guido de Lavezariis Genovés, la cual se acabó en Sevilla á 15 de Octubre de 1491 por Bernardo Ungitt Alemanno y Lanzalao Palono compañeros; la de Gregorio Lopez es la octava, hecha en Salamanca en la imprenta de Andrea de Portonariis en el año 1555, (1) publicandola la Academia la suya en 1807.

El órden cronológico exige que hablemos algo de *Las Leyes del Estilo ó Declaración de las Leyes del Fuero*; contienen la jurisprudencia establecida en la aplicación de las leyes del Fuero-Real, desde D. Alfonso X hasta D. Fernando IV, en cuyo reinado fueron publicadas; aunque no consta que esta colección adquiriese entonces autoridad legal, muchas de sus leyes están hoy vigentes, por haber sido trasladadas á la Novísima Recopilación.

Desde D. Alfonso X, autor de las Partidas hasta su biznieto D. Alfonso XI que publicó el Ordenamiento de Alcalá, media casi un siglo, y durante ese tiempo no fué uniforme ni mucho menos la legislación de Castilla; por un lado las leyes generales, por otro los fueros existentes y los nuevamente concedidos por D. Sancho IV, D. Fernando IV y el mismo D. Alfonso XI; siendo uno de los mas notables entre todos el de Sepúlveda.

(1) Estas noticias están tomadas del prólogo de la décima-tercia edición publicada por el Dr. D. José Berni y Catalá, impresa en Valencia en 1758.

Mejor político este Rey que D. Alfonso el Sábio, comprendió que no había mas medio de uniformar y mejorar la legislación, que armonizar los elementos hasta entonces en lucha, y al efecto publicó *El Ordenamiento Real de Alcalá* que se compone de las diez y seis leyes hechas en las Cortés de Villareal (hoy Ciudad-Real) en 1346, las cuales se incorporaron en otro ordenamiento publicado en las Cortés de Segovia del año siguiente, trasladándose casi todas al formado en las Cortés de Alcalá en 1348, que es el que hoy conocemos.

Consta el *Ordenamiento* de treinta y dos títulos referentes á varias materias, siendo notable el tit. XVI en que se modifican los principios romanos sobre las estipulaciones, restableciéndose el antiguo derecho y «declarando valedera la obligación ó el contrato que fueren fechos, de cualquier manera que parezca que alguno se quiso obligar por otro é fazer contrato con el.»

En el XIX se establece que sean firmes y válidas las disposiciones testamentarias, aunque en ellas no se hubiese instituido heredero, variación importante en el Derecho de las Partidas; fijando tambien el número de testigos que han de asistir al otorgamiento de los testamentos.

En el título XXVIII, ya anteriormente citado al hablar de la fuerza legal de las Partidas, se consigna el órden de prelación de los Códigos, mandando que los pleitos civiles y criminales se decidan primeramente por las leyes de este Ordenamiento, despues por las leyes antes mencionadas, y últimamente por las Partidas: disponiéndose en la ley 2.^a de este mismo título que el *Ordenamiento* tenga fuerza legal en todo el reino, incluso en los lugares de señoría y abadengo.

Por último, el título XXXII es el ya citado Ordenamiento de las Cortés de Nájera de 1138, si bien corregido y enmendado por D. Alfonso XI.

EL ORDENAMIENTO DE ALCALÁ, fué confirmado por los reyes D. Pedro; D. Enrique II en las Cortés de Toro en 1367; D. Juan I en las de Valladolid de 1385; Don Juan II en las de 1433; D. Enrique IV en las de Córdoba 1455 y por la ley primera de Toro.

Doña Isabel la Católica sucedió en el trono á D. Enrique IV y si durante su reinado y el de su esposo D. Fernando de Aragon mejora notablemente la situación política

y social de España con la total expulsión de los árabes, el descubrimiento de América, el afianzamiento del orden interior y la represión de las exageradas pretensiones de la Nobleza, la legislación en cambio continuó en el mismo estado; pues los Reyes Católicos no se propusieron la formación de un Código general que redujese á un solo cuerpo las leyes que regían en su tiempo, por mas que este deseo parezca deducirse de algunas palabras del último testamento de Doña Isabel: sintiose empero la necesidad de recopilar todas las leyes, pragmáticas y ordenanzas publicadas despues del Fuero Real y Las Partidas, y encomendaron este trabajo al jurisconsulto Montalvo (1) que formó LAS ORDENANZAS REALES DE CASTILLA llamadas tambien *Ordenamiento de Montalvo*, impreso por vez primera en Huete en 1484.

Consta esta compilación de ocho libros, divididos en títulos, y éstos en leyes; contiene el libro V en trece títulos y setenta y siete leyes lo relativo al derecho civil que no examinamos por la poca influencia que tuvieron en el Derecho español, no faltando escritores que hayan negado carácter legal al trabajo de Montalvo, considerándole mera colección particular; (2) opinión que aparece contradicha por la respetabilidad de Montalvo y las palabras puestas al frente de la obra (3), y por el título de *Ordenanzas Reales*, no siendo de presumir que los Reyes Católicos tan celosos de su autoridad, hubiesen consentido las impresiones hechas en su mismo reinado; confirma además esta presunción el hecho del gran favor alcanzado en los tribunales por esta colección, y el gran aprecio con que fué recibida por los jurisconsultos, hechos que demuestran que tuvo fuerza legal; pero el *Ordenamiento de Montalvo* no logró uniformar ni aclarar nuestra legislación, pues á tal extremo llegó el desorden introducido por las glosas y comentarios y la confusión por los tribunales de doctrinas y autores extranjeros, que los Reyes Católicos se vieron obligados á publicar en el año de

(1) El Dr. Alonso Diaz de Montalvo, floreció en los reinados de Don Juan II, D. Enrique IV y D.^a Isabel quien le nombró Ministro de su Consejo y oidor de su Audiencia.

(2) El Doctor Espinosa, Salon de Paz, Fernandez de Mesa, el P. Burriel, Asso y Manuel.

(3) «Por mandado de los muy altos é muy católicos serenísimos príncipes rey D. Fernando é reina Doña Isabel, nuestros señores, compuso este libro el doctor Alonso Diaz de Montalvo.»

1499, *La Ordenanza de Madrid* en la que se dá autoridad á las opiniones de Bártolo y Baldo en el Derecho civil y de Juan Andres y el Abad en el canónico. En 1503 se dió comisión al Consejo para hacer la colección de las Pragmáticas, Leyes y Ordenanzas, llevándose á efecto en Alcalá á fines del mismo año; insertándose tambien « algunas *bulas pontificias* concedidas en favor de la jurisdicción real » como se lee en el título de la compilación.

A pesar de todo, era tal la anarquía que reinaba en las leyes y en los Tribunales, que las Córtes de Toro de 1502 dirigieron á los Reyes Católicos peticiones para que pusiesen término á tanta confusión, y convencidos éstos de la justicia de la súplica, mandaron á los de su Consejo y Audiencia, que trabajasen para aclarar las leyes dudosas, quedando ultimado este trabajo en 1503, pero; primero por ausencia de D. Fernando, y luego por muerte de la Reina, se dilató su publicación, hasta que reunidas las Córtes en 1505 para jurar por reina á Doña Juana, suplicaron que puesto que estas leyes estaban hechas y ordenadas con gran cuidado, tuviese á bien publicarlas, como así se verificó en nombre de la reina.

Son las leyes de Toro en número de ochenta y tres y su principal objeto fué aclarar las dudas suscitadas, y poner en vigor algunas instituciones que, como el testamento por comisario creado por el Fuero Real, habían caído en desuso, y reglamentar otras que, como las vinculaciones y mayorazgos, estaban en la vida práctica, aunque sin estar reconocidas en las leyes. (1)

En ellas se trata del orden de prelación de Códigos, confirmándose la ley del Ordenamiento de Alcalá; de las condiciones necesarias para obtener los cargos judiciales; de los testamentos, herencias y sucesiones, reconociéndose el derecho de los ascendientes legítimos á suceder á sus descendientes ex testamento y abintestato cuando estos no tengan descendientes legítimos ó que hayan el derecho de heredarles; de quienes se reputan hijos naturales; de los derechos de los legitimados por rescripto real cuando concurren con

(1) Sin embargo, la ley 44 tit. V. Part. V que dió ocasión á que los fideicomisos temporales se convirtiesen en sustituciones indefinidas y perpétuas, es considerada por algunos, entre ellos el Sr. Morató como precedente legal de esta institución.

sus hermanos; de la libre disposición de los bienes ganados durante el matrimonio, disuelto que sea éste; de la obligación de reservar que tiene el varón en los mismos casos que la mujer en favor de los hijos del primer matrimonio; de las mejoras suprimidas en las Partidas, quiénes pueden hacerlas y en favor de quiénes; de los bienes que los descendientes han de traer á colación; de los gastos que han de sacarse del quinto; del testamento por comisario; de las vinculaciones y mayorazgos, determinándose el modo de suceder y el derecho de representación, estableciéndose los medios de prueba y la facultad de revocación concedida al fundador, salvo en determinados casos; de los efectos civiles del matrimonio respecto á los hijos; de las arras y donaciones; de las obligaciones que puede contraer la mujer casada; de las prescripciones, posesiones, ejecuciones, fianzas y censos; de las donaciones de todos los bienes; de los delitos y de los testigos que deponen falsamente.

La autoridad legal de las leyes de Toro es incuestionable, como incluidas en la Nueva y Novísima Recopilación, en aquello en que no han sido reformadas por las leyes posteriores.

Estas leyes han sido objeto de muchos comentarios, siendo á nuestro juicio los más notables los de Antonio Gomez, publicados en el año de 1555, con el título de «*Antonii Gomezii de leges Tauri commentarium absolutissimum,*» los de D. Sancho Llamas y Molina, Consejero de Hacienda: *Comentario crítico-jurídico-literal á las 83 leyes de Toro* y los de Don Joaquín Francisco Pacheco á las 24 primeras, continuados por D. José Gonzalez y Serrano, y publicados en 1862 y 1876.

Antes de dar por terminada la brevísima reseña de las leyes publicadas en esta tercera época de nuestra historia legislativa, debemos decir algo de las referentes á los territorios que formando Estados independientes han surgido de la Reconquista y que hoy son parte integrante del territorio español. Aragón, Navarra y Cataluña, (1) presentan leyes propias distintas de las castellanas, y aunque como veremos en la época siguiente, sus fueros desaparecieron en la

(1) Prescindimos del estudio de las leyes de Valencia, Provincias Vascongadas y Baleares, por no dar demasiada extensión á este discurso, limitándonos á las citadas en el texto por su mayor importancia.

parte política, en la civil aun subsisten en muchas de sus partes, y presentan especialidades dignas de estudio, y á cuyo exámen, siquiera hayamos de consagrar poco espacio, ni debemes ni podemos renunciar.

VI.

Un hecho hay comun á la historia de las provincias forales y á Castilla, y es la existencia del Fuero-Juzgo como primera manifestación legal al empezar la Reconquista, lo cual obedeció á las mismas causas ya expuestas anteriormente al examinar la historia de la legislación castellana: esto sentado, digamos algunas palabras de los fueros de estas comarcas.

ARAGON.—Tambien en este reino como en Castilla, al Fuero-Juzgo sustituyen los fueros municipales, cítase como el más antiguo el de Sobrarbe, objeto de diversidad de pareceres, considerando el más autorizado el de que fué dado en tiempo de D. Sancho Romírez hacia fines del siglo XI, haciendo derivar otros (1) la antigüedad de sus leyes del año 744, despues de la proclamación de Garci Jimenez; afirmando por último otro erudito escritor (2) que su fecha no escede del siglo XIII. El mismo D. Sancho Ramirez otorgó fueros á Jaca en 1064 que fueron confirmados y adicionados en 1187 por Alfonso II, á S. Juan de la Peña y á Alquezar: los de Zaragoza, Belchito y Calatayud, fueron concedidos por D. Alfonso el Batallador en 1115, 1116 y 1131, siendo notable el dado á Daroca por D. Ramon Berenguer: el de Yermel, el más importante quizá de los Fueros de Aragon, fué otorgado en 1176 por D. Alfonso II: no faltan tampoco en esta época cartas-pueblas y fueros de Señorío particular y de las Ordenes Militares.

Era Aragon en esta época eminentemente aristocrático

(1) Fr. Domingo La Ripa.

(2) D. Tomás Muñoz y Romero en su discurso de recepción en la Academia de la Historia.

y guerrero, carácter sobre todo el primero, que conserva en toda su historia legislativa. Sin considerar el fuero de Sobrarbe como auténtico en la fecha, que los mas de los escritores le dan, prueba no obstante la entereza y energía de aquellos nobles, que recordando su antiguo origen godo, fórman sus leyes antes de buscar Señor, demostrando de este modo que la ley lo mismo alcanza al Rey, que al rico-home.

No se crea por eso, que todas las clases de la sociedad eran tan consideradas, no, acontecía en Aragon lo que en todos los pueblos donde prevalece la fuerza, que solo eran tenidos en estima los que llevaban armas; y los que procedentes de otros estados les prestaban servicios como inferiores, eran los únicos que participaban de las exenciones y franquicias de sus señores. Los demás eran plebeyos, vasallos ó esclavos. Los cristianos mozárabes eran indudablemente más libres en su antigua servidumbre, que en el país cristiano por excelencia.

En tiempo de D. Jaime el Conquistador se forma una nueva Colección legislativa, que es la que con el nombre de Fueros rige aun hoy en Aragon, aunque solo en la parte civil. Formóse por D. Vidal de Canellas, comisionado por D. Jaime I, y autorizado por las Córtes de Huesca 1247 (1).

La adición más importante á esta Colección, es el llamado privilegio general, dado en las Córtes de Zaragoza en el año de 1283. Por él se establece la reunión anual de las Córtes, y el modo de celebrarlas. Se ordena tambien la libertad civil, y otras muchas franquías desconocidas en todas las naciones de Europa. Con la concesión de este fuero aumentaron las pretensiones de los Señores que deseaban convertir la monarquía en aristocracia, queriendo, decía el Rey D. Alfonso III, volver á lo antiguo, en que había tantos Reyes como ricos-hombres. (2)

(1) Consta esta Colección de trescientas ochenta y cuatro leyes, divididas en ocho libros, cuyos títulos son: -1.º De sacrosantis ecclesiis.—2.º De privilegio absentium causa reipublice.—3.º De pena temere litigantium.—4.º De mandati.—5.º De inmensis et proliivitis donationibus.—6.º De conditione infantionatibus et de puelamantibus in servitate.—7.º De pace et protectione regali y—8.º De custodibus carcerum.—Por él se manda administrar justicia gratuitamente: no contiene ningun fuero político: se establece un tribunal de ricos-hombres para juzgar las diferencias que tuviesen con el Rey: se suprime la purgación vulgar, y la prueba del agua hirviendo y se admite el juicio de Dios.

(2) Zurita y Blancas.

En esta lucha entre el Rey y los Señores no se apoyaba aquel como en otras partes sucedía en los municipios, y es que en Aragon estaban tan íntimamente unidas todas las clases, que no tenían entre sí verdadera solución de continuidad. Había entre los ricos-homes y los plebeyos, términos de la cadena social, ciertos eslabones ó grados intermedios que las unían, y lo eran los infanzones y los simples mesnaderos; que cuando se trataba de conseguir nuevos privilegios, todos se movían y apoyaban, porque todos habían de ser partícipes.

Solo había una clase desheredada, verdaderos párias de aquella sociedad, cuya emancipación fué obra del poder absoluto de los Reyes, y que prueba de una manera patente cuan deficientes y egoístas eran aquellas libertades, que hoy se tienen por algunos como modelos de amor á la humanidad. (1) Era esta clase la de los pecheros llamados *Collati Tendili* que estaban bajo el despótico poder de los Señores, los que podían hasta matarlos de hambre, sed y frío, cuando lo tuviesen por conveniente. Obser. 19 de Priv. gen.

Esto solo basta para probar cuán distinta era aquella organización de la nuestra, por mas que muchos escritores las hayan considerado como gemelas. Era si la constitución aragonesa, entre las antiguas, la más justa, y por tanto, la más liberal de Europa; siendo sus caracteres distintivos la santidad del juramento, la libertad civil, el respeto á las formas de ley, y sobre todo la participación de las Córtes en la gobernación del Reino, base del sistema representativo.

La nobleza, una vez conseguido el privilegio general, deseaba dominar por completo, y por algun tiempo casi lo consiguió: Alfonso III hombre pacífico y de apacible carácter, lleno de temor ante la resuelta actitud de los magnates, suscribió el privilegio de la Union. (2) Un motivo jus-

(1) Véase la introducción á la obra «Historia de las alteraciones de Aragon» por el marqués de Pidal.

(2) Los dos privilegios de la unión fueron sancionados el 28 de Diciembre de 1287, y segun la opinión de D. Pedro IV, manifestada en las célebres Córtes de Zaragoza en 1347, en que se admitió el derecho de representación en la sucesión á la corona, fueron dados y sancionados fuera de Córtes. Se hallan íntegros en el tomo 5.º de las Recitaciones del Derecho civil por A. Marichalar y C. Manrique, págs. 34 y siguientes.—Acerca de la historia de la Unión, pueden verse los notables artículos, titulados «Pedro IV y la Unión Aragonesa», del Sr. D. Emilio Castelar.

to, la audacia del Rey que se propasó á firmar órdenes y titularse tal antes de prestar el juramento, fué la causa que produjo la Unión. Tras una lucha legal en que las Cortes jugaron el principal papel, poniéndose siempre del lado de la justicia, el Rey firmó el ominoso privilegio.

Un gran Rey se necesitaba para dominar aquel pueblo, y Dios envió á Pedro IV para destruir la Unión. Pero este Rey que logró ver á sus piés la nobleza, destronadas las Córtes, humildes y sumisas al rasgar con su puñal el privilegio de la Unión, confirmó el general, indicando de este modo que quería más ser Rey de pueblos libres, que Señor de esclavos.

D. Felipe modifica y no suprime como algunos créen, los fueros relativos á las atribuciones del Justicia y á la votación de los brazos de las Córtes (1), formándose en las de Monzon de 1547 una nueva Compilación de los Fueros.

Además de esas leyes generales, había en Aragon comarcas que se regían por fueros especiales, que estuvieron vigentes hasta las Córtes de Calatayud en 1626. (2)

Como complemento é interpretaci6n del Código de los fueros, existían en Aragon disposiciones de uso y costumbre innemorial, conocidas con el nombre de Observancias, las que fueron compiladas con auencia y consejo del Reino por el Justicia D. Martin Diaz de Aux.

Vamos para concluir estos lijeros apuntes históricos referentes á Aragon, á decir algo de la instituci6n del Justicia, que tanta importancia ha tenido en la historia legal de este pueblo.

La prueba mas palmaria de cuanto se ha alterado la verdad histórica, cuando á la sana crítica y racional exámen se ha sustituido otro espíritu extraño á la ciencia, la tenemos en la historia de la instituci6n del Justicia mayor de Aragon. En lo antiguo el amor á la gloria nacional y el provincialismo, y en lo moderno el espíritu de secta, son indudablemente las causas ocasionales del errado concep-

(1) La reforma de que hablamos fueron la sustituci6n de la unanimidad que se necesitaba para votar leyes, por la ley de la mayoría. Respecto á la recopilaci6n de los fueros hecha en estas Córtes, véase á Gomez de la Serna «Derecho civil» y Asso y Manuel «Instituciones de Castilla» en la introducci6n histórica.

(2) Eran estas poblaciones Teruel y Albarracín, y se regían por los fueros reformados de Sepúlveda.

to que en España y aun en el extranjero se han formado de esta institucion, todos ò casi todos los que en nuestra historia legal se ocupan. No es estraño que cuando Blancas, Zurita, y si más atrás nos remontamos, el Ilustre Justicia Cerdan en su carta á D. Martin Diaz de Aux, han considerado al Justicia como superior al Rey, no solo en su autoridad, sino en su prioridad histórica, y como más importante su oficio, que el de los antiguos Eforos y Tribunos de Atenas y Roma, los modernos escritores que en estas fuentes han bebido, hayan querido personificar en él la libertad é intereses de la clase popular. Y si esto que parece justificado en parte, atendida la última época de su historia, lo consideramos á la luz de los documentos auténticos y de los escritos más próximos á su origen, nada hay más lejos de la verdad.

Desechada como apócrifa por todos los historiadores la ley V que Blancas aseguraba haber hallado como de las primitivas de Sobrarbe, y faltas por tanto de sólido fundamento las opiniones de los que la consideraron como auténtica, tenemos que ir á los primeros escritores para encontrar su historia, y á los primitivos documentos legislativos para encontrar sus atribuciones. D. Vidal de Canellas, el célebre consejero de D. Jaime y compilador de los fueros, nos dice que el Justicia era un oficial que el Rey nombraba, para que en su nombre administrase justicia cuando él por las ocupaciones de su régio cargo no lo pudiese hacer.

Y esta pintura tan sencilla y verídica, está conforme con lo que en Aragon sucedía. Es un hecho conocido de todos los que han profundizado las antiguas costumbres aragonesas, la creación de Justicias y jueces en los pueblos de importancia, haciendo este oficio en los de poca población, los Bayles ya fuesen realengos ya de honor; pues en los de Señorío, nadie intervenía más que la voluntad del Señor. La mayor parte de los fueros municipales lo autorizan, y hay muy pocos documentos en que no aparezca su firma mas en calidad de notario, si se permite la frase, que en la de confirmarlos como la de los Señores.

Las primeras Córtes en que se habla del Justicia y se le atribuyen funciones de juez medio, es en las célebres de Egea 1265, en donde ganó la primera batalla la nobleza contra el Rey. En ellas se establece el libre nombramiento del Justicia por la Corona, terminando el pleito ó cuestión ha-

bido entre los ricos-hombres que pretendían fuese el nombramiento hecho con su consejo, y el rey D. Jaime, que fuerte con el fuero y tradición, sostenía su exclusiva competencia. Mas este triunfo de la corona fué solo aparente, porque en las mismas Córtes se le impuso como juez medio entre su autoridad y la de los nobles; circunscribiendo su elección al brazo de los caballeros, alegando como principal razón la imposibilidad de que los individuos de la primera nobleza fuesen personalmente castigados, cuando gravemente delinquiesen en el ejercicio de su cargo.

Estas atribuciones, y la inmunidad tradicional que gozó el Justicia, fueron confirmadas en las Córtes de Alcañiz, 1440-1441, estableciéndose además su intervención en varios negocios y causas civiles y criminales, pudiendo decirse, que de estas Córtes, es de donde data la importancia que después tuvo. Así siguió este cargo hasta que fué reformado en las Cortes de Monzón 1547 (1) suprimiéndose por completo por D. Felipe V, después de la batalla de Almansa.

NAVARRA.—Todos los historiadores están conformes en asignar al reinado de D. Sancho el mayor, las primeras leyes escritas de carácter navarro. Gobernábase Navarra como todos los pueblos de la Península por las leyes del Fuero Juzgo. Si otras pruebas no existiesen, la sujeción de la Navarra en los primeros tiempos de la Reconquista á los Reyes de Asturias, donde siempre estuvo en vigor dicho Código, sería bastante á probarnoslo. (2)

Aun en tiempo de Sancho el mayor se encuentran vestigios de la legislación goda: casado este Rey con D.^a Sancha de Castilla ó D.^a Munia, como la llaman algunas crónicas, le dió en dote la ciudad de Rivargorza y su condado, costumbre sancionada, no solo por el Fuero Juzgo, sino también por la práctica inmemorial. Por este tiempo ya se empiezan á encontrar vestigios de la legislación municipal, que puede considerarse como la genuina legislación de aquel Reino. La primera colección que se conoce en Navarra, es la introducida por D. Sancho Ramirez, en que nos hemos ocupado al

(1) Para saber las atribuciones del Justicia puede verse la obra del P. Murillo «Fundación milagrosa del Pilar», á Sese, comentariós, Lanuza del Justicia y á los Sres. Pidal y Marichalar, obras citadas.

(2) Cronicón Albeldense, ídem de Sebastian, ídem del obispo Pelayo, y la crónica general de España, del Arzobispo D. Rodrigo.

hablar de Aragón. Esta colección que se dió á muchas villas y ciudades como carta municipal, fué paulatinamente aumentándose hasta que D. Teobaldo I, según la opinión más comun, la compiló nuevamente en las Cortes de Estella.

Estos fueros se mejoraron por la mayor parte de sus sucesores, entre los que son notables el mejoramiento de D. Felipe en 1330, y el de D. Carlos III en 1418. (1)

Este derecho era simplemente supletorio del municipal, y regía solo en lo que los fueros no determinaban.

Situación tan anómala que convertía el Reino en una confederación de municipios, hizo pensar á los jurisconsultos navarros en el modo de remediarlo, proponiendo en las Cortes de Olite 1417 la formación de un Código general, que no pudo tener lugar. El Rey Carlos III formó una colección, que nunca llegó á tener fuerza de ley por la falta de sanción de las Cortes. (2) D. Juan de Labrit y Doña Catalina, lograron de estas autorización para formar un Código, que tuviese fuerza civil de obligar en todo el reino; más arrependidas, no se prestaron á aprobarlo, dilatando su discusión.

CATALUÑA.—Los primeros documentos legislativos que se conocen en Cataluña, son los preceptos (3) de Carlomagno y sus sucesores, en que se concedían franquicias á los cristianos fieles á los Condes francos: de ellos y de algunas cartas de población se deduce el uso universal del Fuero Juzgo, como legislación civil de aquel principado. Es verdad que todas, ó casi todas las poblaciones ostentan con orgullo las cartas de franquicias y privilegios concedidas por sus condes y señores; pero al examinarlas se confirma más y más la aserción, y se vé de una manera patente que la legislación de las cartas y constituciones municipales tiene un carácter económico-político, y todas tienden á mejorar la condición de los habitantes y sus haberes, suprimiendo las cos-

(1) Se halla en el apéndice de la obra de Zuaznavar. Este Rey formó tambien unas ordenanzas para el régimen de los tribunales, que son dignas de verse.

(2) Este Código introducía grandes reformas en las costumbres nada puras por cierto, de la época. Estableciase en él la residencia de los beneficiados: se prohibe la aglomeración de gentes armadas en los mercados y ferias, y otras varias disposiciones dignas todas de tan gran Rey; pero chocaban abiertamente con los hábitos de aquel pueblo.

(3) Tiene la fecha, el primero 2 de Abril de 821: el segundo es de Ludovico Pio del año 815; 816 el tercero, y el cuarto de Carlos el Calvo en 844.

tumbres é instituciones que perjudicaban al aumento de población.

Todas las sentencias en negocios civiles, y son muchas las que de aquella época se conservan, contienen la cláusula en el fallo *judicaverunt sicut leges gothorum*; cláusula que también se observa, aunque algo variada en las escrituras y documentos de entonces, que están extendidos y redactados con los requisitos que las leyes godas exigían.

Desde la confirmación de los fueros que Wifredo el Velloso dió al castillo de Cardona en 887, hecha por el Conde Borrel en 986, y en la que anula el privilegio de asilo y establece que se juzgue á los criminales *secundum canonem et leges gothorum*, hasta la publicación de los Usatges, hay una serie bastante larga de sentencias con la cláusula de que dejamos hecha mención, y entre las que son notables la que venció un pleito sobre ingenuidad en 874 ante el conde Mirón, la que dió fin á la cuestion habida entre Ermesinda, condesa de Barcelona y el Conde Hugo de Ampurias, que pretendía se decidiese por el juicio de Dios, muy comun en Cataluña, sentenciando el Tribunal á favor de la Condesa Ermesinda, mandando se juzgase por el Código visigodo en 24 de Agosto de 1019, y otras muchas de que hablan los historiadores. (1)

Mas por este tiempo estaban ya en uso en las costumbres todos los principios francos, introducidos por los muchos extranjeros que vinieron á auxiliarles en la santa y gloriosa obra de la Reconquista; principios que se hallan consignados en el célebre Código de los Usatges, que recibió su sanción en las Córtes de Barcelona de 1068. Esta coleccion que hizo necesaria la fusión de las dos razas, fué formada, segun se desprende del preámbulo, por D. Ramon Berenguer el Viejo, con el consejo y aplauso de sus Barones y de su esposa Alnodis, y con el objeto de evitar la insuficiencia de las leyes godas á llenar las nuevas necesidades sociales, dejándolas como derecho supletorio; aseveración que confirman los Usatges 74-94 y 113, y las sentencias posteriores á la compilación y publicación de estos, siendo de notar la que existe en el Archivo del monasterio de S. Pedro de Rueda á favor de su abad, y en contra del de

(1) Marichalar y Manrique, obra citada, tomo 6.º, pág. 222 y siguiente.

San Estéban de Bañols, dictada en 1091 con arreglo á las leyes godas.

Lo dicho bastaría para desvanecer el error en que incurrieron algunos graves historiadores, entre los que se cuentan Zurita y Baronio, que aseguran fueron derogadas las leyes godas cuando vino á Barcelona el Cardenal Hugo Cándido en 1068; leyes que segun estos escritores, estaban en vigor desde el Reinado de Carlos el Calvo, sin tener para ello que recurrir á la respetable opinión de los célebres comentaristas de los Usatges Monte Judaico y Jacobo Callicio, quienes reconocen como Derecho supletorio el godo.

Consta esta colección, formada de fragmentos de leyes godas, principios francos y costumbres feudales, de ciento cuarenta y cuatro Usatges, algunos de ellos posteriores á su fundación. (1)

Pocas fueron las leyes que se dieron hasta el reinado de D. Jaime I. Este rey accediendo á una petición de las Córtes de 1251, publicó una constitucion por la que deseando evitar la confusión que en el Derecho habia, suprimió el uso de las leyes godas, romanas y canónicas, mandando que los litigios se gobernasen y decidiesen por los Usatges y costumbres generales de los pueblos, y que á falta de sus disposiciones se recurriese á la equidad natural. Dispuso además que los letrados no pudiesen alegar en estrados, á no ser en sus negocios, queriendo destruir aquí, como en Aragon, donde habia publicado una ley semejante, el inmenso influjo que ya entonces empezaban á tener los derechos canónico y romano; sin tener en cuenta que las ideas cuando vienen, como entonces sucedía con estos derechos, á satisfacer una necesidad justa y racional, al ser suprimidas, toman el carácter de fuerza social, é influyendo en las costumbres tarde ó temprano, se convierten en fuerzas políticas, y que es mucho mejor armonizarlas con la historia é introducirlas en las leyes, que no dejarlas se conviertan ellas en leyes, como sucedió en Cataluña y Aragon, que no contentos los juriscusultos romanistas con dar formas á los Códigos, aspiraron y lograron dominar en el fondo.

El célebre privilegio *Recognoverunt Proceres*, que podemos considerar como el segundo Código general catalán,

(1) De los Usatges y demás leyes, se ha hecho una magnífica traduccion castellana por el reputado juriscusulto D. Pedro Vives.

fué aprobado por D. Pedro III y su hijo D. Alfonso en las Córtes de Barcelona de 1283. Consta esta pequeña Colección de ciento diez y seis capítulos, en los que hasta el 72 se trata de leyes generales de Cataluña, y los restantes son privilegios concedidos á Barcelona.

En 1463 el canónigo D. Pedro Albert formó una pequeña colección de las constituciones referentes á los feudos intitulada *Commemorations seu consuetudines feudales*, que segun se desprende de una petición hecha por las Córtes de Barcelona en 1479 á D. Juan II, tenia fuerza legal, aun cuando no se sabe é punto fijo cuando fué sancionada.

Las fuentes legislativas eran en esta época los Usatges, costumbres generales, constituciones, que eran las leyes propuestas por el rey á las Córtes, Capítulos y actos de corte que eran por el contrario los que á petición de algunos de los brazos de las Córtes, aceptaban los tres, y eran sancionados por la Corona, pragmáticas y privilegios, sentencias de los Reyes, idem arbitrales; con tal de que estuviesen incorporadas en alguna colección legislativa, concordias entre la potestad civil y la eclesiástica, y las bulas expedidas á petición de las Cortes, rey, alguna corporación ó particular.

El Rey D. Fernando I, mandó hacer en 1413 una recopilación de todas estas leyes, nombrando á personas entendidas y encargándoles su versión al castellano. La colección fué hecha, pero no se publicó ni imprimió, hasta el reinado de D. Fernando II de Aragon y V de Castilla. Este Rey la añadió las leyes posteriores, hechas por D. Alfonso V, Don Juan II, y algunas suyas. (1)

VII.

Con el advenimiento al trono de España de Carlos I, se realiza definitivamente la unidad nacional; y si el poder de España aumenta y alcanza nuevos triunfos con la conquista de Méjico y el Perú, y la victoria de Pavía, y el venci-

(1) De la tercera colección no se conserva ningun ejemplar impreso que sepamos.

miento de Soliman y Barbarroja, esta grandeza y poder llegan aun á mayor altura en el reinado de su hijo Felipe II; pero empieza en el de Felipe III la decadencia, que se precipita en el de su sucesor Felipe IV, en que España experimenta grandes reveses y ve segregarse de sus dominios, territorios tan importantes como Portugal, Mantua, Triviño, el Rosellon, el condado de Artois y muchas plazas de Flandes y Holanda, llegando al último extremo en el reinado de Carlos II, último rey de la casa de Austria.

Muerto Carlos II, es llamado al trono el Duque de Anjou con el nombre de Felipe V, é inaugúrase en él la dinastía de Borbon, no sin haber tenido que sostener larga y empeñada guerra con los partidarios del Archiduque Carlos de Austria, apoyado en el interior por aragoneses y catalanes, luchando y resistiendo estos hasta el heroísmo. Concluida la guerra llamada de sucesión y levantado un tanto de su posttración nuestro país, si tiene la fortuna de encontrar reyes como Fernando VI y su hermano Carlos III, ve tambien con pena que su hijo Carlos IV no es continuador, ni mucho menos, de la política que aquellos habían seguido.

La legislación, sin embargo, continúa en el mismo estado que en el anterior periodo, hasta que en 1567 reinando Felipe II, y despues de repetidas súplicas de las Cortes, se publicó la NUEVA RECOPIACIÓN. Fué redactada en parte esta Compilación por D. Pedro Lopez de Alcocer, que murió antes de su terminación, y continuada por los Doctores Guevara, Escudero y Arriéta, siendo por último revisada por el licenciado Atienza.

Consta de nueve libros, en los cuales sus redactores juntaron sin orden ni concierto cuantas disposiciones legales existían en las Ordenanzas, Colecciones, y leyes anteriores.

LA NUEVA RECOPIACIÓN fué objeto de sucesivas ediciones, formando las dos primeras dos tomos, incluyendo en la segunda las disposiciones posteriores á la primera, incorporándosela en 1745 un tercer volumen con el epígrafe de *Autos acordados ó Resoluciones del Consejo*, que contienen las Pragmáticas, Cédulas, Ordenes y Decretos expedidos hasta entonces á consulta del Consejo. Forman el contenido de los *Autos acordados* 110 títulos, divididos en leyes.

La fuerza legal de la Recopilación está declarada en la Real Cédula de D. Felipe II de 14 de Marzo de 1567, y aun en el día la conserva por haber sido trasladadas la mayor

parte de sus leyes á la *Novísima Recopilación*, y las que no lo fueron están declaradas vigentes por la ley 10, tít. II, libro III de ésta, por cuya razón no examinamos su contenido como lo hemos hecho al tratar de los anteriores Códigos.

Los males de la legislación continuaron dejándose sentir, y á tal extremo llegaron, que las doctrinas romanas y canónicas eran preferidas á las Leyes, Ordenanzas, Pragmáticas y Fueros de estos Reinos, segun se lee en el auto acordado de 4 de Diciembre de 1713, en que se condena esta tendencia. Este estado se prolongó hasta que en 1798, y por encargo del Consejo y mandado por Carlos IV, se dió á D. Juan de la Reguera Valdelomar comision para reformar la Nueva Recopilación, con motivo de su reimpresión, presentando en 1802 la Colección de leyes y resoluciones no recopiladas, posteriores á 1745. Al mismo tiempo manifestó dicho señor tener formado el plan para una *Novísima Recopilación de las leyes de España*; y examinado por una junta nombrada por el Rey, fué apro'ado, emprendiéndose la obra, y terminada á fines de 1804, decretóse su impresión en Junio de 1805.

Dividese este Código en 12 libros (1) con 340 títulos y 4020 leyes, habiéndosele agregado en la edición de 1807 un *Suplemento* con 122 leyes distribuidas en los libros y títulos á que corresponden.

La ley 3.^a, tít. II, libro 3.^o es una prueba del poco esmero con que se procedió al tratar de reformar la legislación; pues en ella, al establecer el *orden de las leyes y fueros que se han de observar para la decisión de los pleitos*, se reproducen la ley 1.^a, tít. XXVIII, del Ordenamiento de Alcalá y la 1.^a de Toro, declarando subsistentes todas las leyes antiguas; viniendo de este modo la *Novísima Recopilación* á formar una colección de preceptos aislados, que adolecia casi de los mismos defectos que la Nueva.

(1) Trátase en el 1.^o De la Santa Iglesia, sus derechos, bienes y rentas: prelados y súbditos; y Patronato Real; en el II De la jurisdicción Eclesiástica ordinaria y mixta; y de los tribunales y juzgados en que se exerce; en el III Del Rey y de su Real Casa y Cópte; en el IV De la Real jurisdicción ordinaria, y de su ejercicio en el Supremo Consejo de Castilla; en el V De las Chancillerías y Audiencias del Reyno: sus ministros y oficiales; en el VI de los vasallos: su distinción de estados y fueros, obligaciones, cargas y contribuciones; en el VII De los pueblos y de su gobierno civil, económico y político; en el VIII; De las Ciencias, Artes y Oficios; en el IX, Del Comercio, Moneda y Minas; en el X, De los contratos y obligaciones, testamentos y herencias; en el XI, De los juicios civiles, ordinarios y executivos, y en el XII, De los delitos y sus penas, y de los juicios criminales.

La fuerza legal de la Novísima, es superior á la de todas las leyes publicadas anteriormente, y está reconocida en la Real Cédula de 15 de Julio de 1805, no debiendo por lo tanto anteponerse á sus leyes sinó las publicadas con posterioridad; pero por efecto de las reformas y leyes del presente siglo, puede decirse, que la autoridad de la Novísima, está reducida á las disposiciones del libro X y algunas del XI, como las del título VIII, que tratan de la prescripción.

Con la publicación de la Novísima concluye en España la série de Códigos generales, mejor dicho, de compilaciones ó colecciones de leyes relativas á todos los ramos del derecho; é iníciase desde entonces un nuevo período, cuyo carácter distintivo es la tendencia á la Codificación, en el sentido científico de esta. Reformas políticas, sociales, económicas, administrativas, penales, mercantiles, etc., se han llevado á cabo y se llevan aun en nuestros días: hasta la legislación civil siente el influjo de la época, publicándose leyes importantísimas, y si bien es verdad que el Código civil que haya de realizar en nuestro país el principio consignado en todas nuestras constituciones, de que unos mismos Códigos regirán en toda la monarquía, aun no ha pasado de proyecto á la vida práctica. Parece que á merced del impulso recibido hace aun pocos meses, llegará á ser una verdad, aunque limitado por ahora á las provincias regidas por el llamado derecho de Castilla, á causa de las resistencias que oponen las provincias forales.

Informadas casi todas las leyes y reformas en los principios políticos de los diferentes partidos, que han gobernado á España, han sido objeto de plácemes ó censuras, segun el punto de vista, desde el cual se las considera; por eso nosotros que vivimos envueltos en esa misma atmósfera, no nos consideramos con imparcialidad bastante para juzgarlas; además todos los que deséen conocer esas reformas, fácil les será encontrar noticias mas detalladas que las que pudiéramos facilitarles en este trabajo, demasiado extenso ya para el objeto á que se dedica.

Basta á nuestro propósito dejar sentado que á merced de la influencia de los principios filosóficos del siglo XVIII, cambian muchas de nuestras leyes, modificanse muchas instituciones y créanse muchos organismos, que en junto forman nuestra civilización, cuya última fase aun no hemos alcanzado; por cuya razon el periodo iniciado en la historia de

nuestro derecho, no ha terminado aun, debiendo ser estudiado en todas sus manifestaciones en el momento en que la evolución termine y háyase realizado un acontecimiento que le ponga fin.

De buen grado entraríamos en el exámen de nuestra legislación en el siglo actual; pero además de las razones expuestas, impídenoslo muy principalmente la falta material de tiempo.

No terminaremos sin embargo, antes de reseñar siquiera brevemente las vicisitudes poque han pasado nuestras legislaciones forales, desde el reinado de Carlos I, hasta el de D. Fernando VII, que es el puto donde hemos dejado la historia de la Legislación castellana.

VIII.

ARAGON.—A la Compilación de los fueros de que, adelantando los sucesos hablamos en la época anterior, se han adicionado los cuadernos de leyes hechos en las Cortes de Monzon de 1553, 1564 y 1585, las de Tarazona de 1592, las de Barbastro de 1626, y por último las de Zaragoza de 1646, cuya colección, así aumentada, constituye el último estado en el desenvolvimiento histórico del derecho aragonés, del cual tambien formaban parte las respuestas que en unión con el Consistorio daba el Justicia mayor desde el año de 1528.

Los fueros todos son suprimidos por D. Felipe V, por auto acordado en 29 de Junio de 1707, como castigo impuesto á los aragoneses por la parte activa que tomaron en defensa de los derechos del Archiduque; y réstablécidos mas tarde por Decreto de 3 Abril de 1711, que es el auto 10, tít. II, lib. III de la Recopilación, limitándolos á los litigios entre particulares y disponiendo que cuando EL fuera parte, se sustanciasesen y decidiesen por las leyes de Castilla.

NAVARRA.—Después de reunida Navarra á Castilla, el Emperador dió comisión para que se hiciese la tan suspirada Colección legislativa, formándose entonces el Código conocido con el nombre de *Fuero Reducido*, Colección que dió lugar á varios debates entre el Emperador y el Reino, sin que este lograra la sanción de aquel.

Temerosos los navarros de que se tratase de suprimir sus fueros, pidieron y consiguieron del Consejo la impresión del antiguo *Fuero general* que con los dos libros de la Recopilación de Navarra, y la ley paccionada de 16 de Agosto de 1841, constituye el actual derecho foral de aquella provincia.

CATALUÑA.—La segunda recopilación se hizo en 1588 y consta de tres partes ó volúmenes. El primero contiene la antigua recopilación: el segundo las constituciones, actos de corte, y demás disposiciones legislativas posteriores; y el tercero todas las que se consideraban como supérfluas. La tercera publicación se hizo en 1704, siguiendo el mismo método.

El decreto denominado de nueva planta suprimió definitivamente la observancia de los fueros políticos y económicos, restableciendo su fuerza á los civiles y á él se debe acudir para saber con certeza la legislación vigente en Cataluña.

Segun el cap. IV de las Córtes de Barcelona de 1599, que es la constitución única, tít. XXX, lib. 1.º, las causas civiles se deben fallar á falta de constituciones por el Derecho canónico, y á falta de éste por el civil romano. (Sentencia del Tribunal Supremo de justicia, de 21 de Marzo de 1867.)

Hemos llegado al término de nuestro camino; pues aunque nos proponíamos dedicar algunas páginas al exámen comparativo de aquellos puntos en que mas se separan las leyes de Castilla de las forales, como sucede en la organización económica de la familia y la sucesión testamentaria, tenemos que renunciar con pesar, á la que sería para nosotros gratísima taréa; pues quedan tan pocos días, que al hacerlo,

nos sería imposible daros lectura de este trabajo en la época reglamentaria.

El problema de nuestra Codificación civil está planteado. Quiera Dios dar acierto á las actuales Córtes de la Nación para llevar á feliz término obra tan importante, y hagamos votos porque en un plazo no lejano, y vencidas las resistencias, algunas legítimas, que hoy presentan Aragon, Navarra y sobre todo Cataluña, puedan entrar estas provincias en el concierto general del derecho civil español, ya que en la organización política y social no existe afortunadamente diferencia alguna (1).



(1) A causa de la precipitación con que, por falta material de tiempo, hemos tenido que corregir este trabajo, van en él algunas erratas que el buen juicio de nuestros lectores sabrá enmendar sobre todo las del latín de la nota de la pág. 46.